

# UNIVERSIDAD VILLA RICA

# ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

# **FACULTAD DE DERECHO**

"LA DESIGNACIÓN DEL SOLAR COMO EL LUGAR IDONEO PARA REALIZAR LOS EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA AGRARIA"

**TESIS** 

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

**VICENTE SOTO ERAZO** 

**Director de Tesis:** 

**Revisor de Tesis** 

LIC. SAÚL GUILLERMO HERNÁNDEZ VALDES

LIC. EDNA DEL CARMEN MARQUEZ HERNÁNDEZ

**BOCA DEL RÍO, VER.** 

2010





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

# DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Este trabajo esta dedicado a mi familia, la que siempre he contado con su apoyo, pero especialmente a mis abuelos, los Sres. Petronilo Soto Mendoza y Ma. Agustina Chacha de Soto, los que con su experiencia y consejos me han ayudado a alcanzar mis metas.

Muchas Gracias.

# ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	
METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN	2
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	2
1.1.1. Formulación del Problema	2
1.1.2. Justificación del Problema	2
1.2. DELIMITACION DE OBJETIVOS	4
1.2.1. Objetivo General	4
1.2.2. Objetivos Específicos	4
1.3. FORMULACION DE HIPÓTESIS	4
1.3.1. Enunciación de la Hipótesis	4
1.3.2. Identificación de las Variables	5
1.3.2.1. Variable Independiente	5
1.3.2.2. Variable Dependiente	5
1.4. TIPO DE ESTUDIO	5
1.4.1. Investigación Documental	5
1.4.1.1. Centros de Acopio de Información	5
1.4.1.1.1 Biblioteca Pública	5
1.4.1.1.2. Biblioteca Privada	6
1.4.1.2. Técnicas Empleadas	6

1.4.1.2.1. Fichas Bibliográficas	6
1.4.1.2.2. Fichas de Trabajo	6
CAPITULO II.	
CONCEPCIÓN DE DERECHO AGRARIO	
2.1. INTRODUCCIÓN	7
2.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	9
2.2.1. Origen de la Cuestión Agraria en México	9
2.2.2. La Desposesión de la Tierra.	.11
2.2.3. Origen de los Latifundios	. 12
2.2.4. Inicio de la Revolución	. 13
2.2.5. 1917: Reconocimiento a la Propiedad Comunal	. 15
2.2.6. Reforma Salinista	. 18
2.2.7. Secretaría de la Reforma Agraria	. 19
2.2.8. Registro Agrario Nacional	. 20
2.2.9. Procuraduría Agraria	. 22
2.2.10. Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares	
(PROCEDE)	. 24
2.2.11. La Función Social de la Tierra	. 25
2.2.11.1 Características de la Propiedad	. 25
2.2.12 Contenido del Artículo 27 Constitucional	. 26
2.3 EL NUEVO DERECHO AGRARIO	.30
2.3.1 Capacidad Agraria individual	.32
2.3.2 Derechos Agrarios individuales	.33
2.3.3 Calidad de ejidatario	.33
2.3.3.1 Adquisición y acreditación	. 33
2.3.3.2 Pérdida	. 34
2.3.3.3 Cesión de derechos parcelarios y de uso común	. 34
2.3.3.4 Renuncia de derechos agrarios	. 34

2.3.3.5 Prescripción adquisitiva	34
2.3.4 La Sucesión	36
2.3.5 El Ejido y la Comunidad	39
2.3.6 Capacidad Agraria Colectiva	40
2.3.6.1 Ejidos Parcelados (Explotación Individual)	41
2.3.6.2 Ejidos Colectivos (Explotación Colectiva)	41
2.3.6.3 Análisis de la Estructura, Facultades, Funciones, y Formalidades de la Asamb	lea
Ejidal	41
2.3.6.3.1 Quórum Legal para la instalación de la Asamblea	44
2.3.6.4 Consejo de vigilancia.	46
2.3.6.5 Disposiciones comunes al Comisariado Ejidal y al Consejo de Vigilancia	47
2.3.6.6 Junta de Pobladores	48
2.3.6.7 Régimen General de la Propiedad Ejidal	48
2.4 ASPECTOS GENERALES DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EJIDAL.	
2.4.1 Libertad para Contratar y Asociarse	48
2.4.2 Límites en la Extensión de la Propiedad Ejidal Individual y Sanciones	49
2.4.3 Tierras para Asentamiento Humano	49
2.4.3.1. Características del fundo legal.	50
2.4.3.2. Solares	51
2.4.4 Unidades Parcelarias Especiales	51
2.4.4.1. Parcela escolar.	51
2.4.4.2. Unidad agrícola industrial de la mujer	51
2.4.5 Tierras de Uso Común	52
2.4.6 Tierras Parceladas	52
2.4.7 División o Fusión de Ejidos	53
2.4.7.1. Terminación del régimen ejidal.	54
2.4.7.2. Constitución de nuevos ejidos.	54
2.4.7.3. Comunidades.	55
2.4.8 Asociaciones, Sociedades Rurales y Pequeña Propiedad	57

2.4.9 De la Pequeña Propiedad Individual de Tierras Agrícolas, Ganaderas y	Forestales 59
2.4.10 De las Sociedades Propietarias de Tierras Agrícolas, Ganaderas O Fo	restales61
2.4.11 Autoridades, Organismos, Procedimientos y Disposiciones Legales co	omplementarias
en materia agraria	63
2.4.11.1 Secretaría de la Reforma Agraria	63
2.4.11.2 Instituto Nacional Agrario.	64
2.4.11.3 Procuraduría Agraria	64
2.4.11.4 Registro Agrario Nacional.	66
2.4.11.5 Fideicomiso del Fondo Nacional de Fomento Ejidal	67
2.4.11.6 Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra	68
2.4.11.7 Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 27 Constitucion	nal 68
2.4.11.8 Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías	69
2.4.11.9 Ley General de Crédito Rural.	69
2.4.11.10 Ley de Fomento Agropecuario.	69
2.4.11.11 Ley de Aguas Nacionales.	69
2.4.11.12 Ley Forestal	69
2.4.11.13 Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulaciones de	Solares
Urbanos	70
2.5. MARCO NOMATIVO	70
2.5.1. Funciones	72
2.5.2. Objetivo	72
2.5.3. Facultades	73
2.5.4. Organigrama	76
2.5.5. Servicio de la Secretaría	76
CAPITULO III	
	Página
EL PROCESO	78
3.1 DEFINICIÓN DE PROCESO	78
3.1.2 Ftanas del Proceso	79

3.1.2.1 Instrucción	79
3.1.2.2 Fase Postulatoria	80
3.1.2.3 Fase Probatoria	81
3.1.2.3.1 Ofrecimiento de la Prueba	81
3.1.2.3.2 Admisión de la Prueba	82
3.1.2.3.3 Preparación de la Prueba	82
3.1.2.3.4 Desahogo de la Prueba	82
3.1.2.4. Valoración de la Prueba	83
3.1.3 Fase Preconclusiva	83
3.1.4 Juicio	83
CAPITULO IV	
DERECHO PROCESAL	85
4.1. CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL	85
4.2. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PROCESAL	85
4.2.1. De Carácter Público	86
4.2.2. De Carácter Instrumental	86
4.2.3. De Carácter Autónomo	87
4.3. DERECHO PROCESAL CIVIL	
4.3.1. Concepto de Derecho Procesal Civil	87
4.3. JUICIO ORDINARIO CIVIL	
4.3.1 Demanda	
4.3.1.1 Concepto	
4.3.1.2. Estructura de la Demanda	
4.3.1.2.1 Preámbulo o Proemio.	
4.3.1.2.2 Exposición de los Hechos	
4.3.1.2.3 Invocación del Derecho	
4.3.1.2.4 Puntos Petitorios	

4.3.1.3. Documentos con los que se debe de acompañar la Demanda	93
4.3.1.2.6 Defectos de la Demanda	95
4.3.1.2.7 Procedencia y Fundamentación de la Demanda	96
4.3.1.2.8 Interposición de la Demanda	97
4.3.1.2.9 Efectos de la Interposición de la Demanda	97
CAPITULO V	
MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL	99
5.1. INTRODUCCIÓN.	99
5.2. NOTIFICACIONES EN GENERAL	100
5.2.1 Emplazamiento	101
5.2.2 Requerimiento	101
5.2.3 Citación	101
5.3. FORMA DE HACER LAS NOTIFICACIONES	101
5.3.1 Personales	102
5.3.2 Rotulón	104
5.3.3 Edictos	105
5.3.4 Correo y Telégrafo	105
CAPITULO VI	
DERECHO PROCESAL AGRARIO	106
6.1. CONCEPTO	106
6.1.1 El Proceso Agrario	
CONCLUSIONES	111
RECOMENDACIÓN	113

BIBLIOGRAFÍA	114
LEGISGRAFÍA	116

### INTRODUCCIÓN

El campo es el ámbito de la nación donde el cambio es más apremiante y más significativo para el futuro del país y es que a través de los tiempos, las tierras siempre han sido causa de diversas batallas, a consecuencia de los múltiples recursos naturales que ella nos proporciona, además de todos los beneficios que les brinda a las personas quienes la trabajan, que es de donde obtienen un sustento, un lugar donde vivir, así como el establecimiento principal de sus negocios y el de su familia. Es a partir de este momento, cuando la designación del domicilio por parte del campesino se convierte en su principal enemigo, debido a que si esta persona es parte en un Juicio en Materia Agraria, sus garantías fundamentales se verían violadas desde que se le emplace para que comparezca dentro del proceso, ya que como se podrá observar durante el estudio de esta investigación, la manera para llamar a alguien a un litigio dentro de esta rama del Derecho, no cumple con los requisitos indispensable para asegurar de manera fehaciente el lugar preciso donde habita el demandado, ni mucho menos las condiciones idóneas en que se debe de llevar a cabo el mismo.

Es de esta manera que nos avocaremos al estudio pormenorizado del modo en que se deben de realizar correctamente las notificaciones en esta área del Derecho, para poder otorgar a uno de los sectores más perjudicados las armas necesarias para poder defenderse de los abusos de cualquier Autoridad.

# CAPITULO I. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

### 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

#### 1.1.1 Formulación del Problema.

En Materia Procesal Agraria ¿Se encuentra señalado un lugar en especial para llevar a cabo las notificaciones?

# 1.1.2. Justificación del Problema.

Para poder llevar a cabo la contestación a la interrogante planteada con anterioridad, primero es conveniente analizar por qué el campesino se ve afectado en sus derechos al momento de realizarse la notificación, para que se pueda comprender el alcance y la importancia del tema.

Debido a que en materia agraria se encuentra una diversidad de sitios para llevar a cabo las notificaciones, es necesario señalar un lugar específico para realizar dichas diligencias y así

no se perjudique al ejidatario por el desconocimiento de tal situación, asimismo para que la actividad jurisdiccional sea más ágil. Por ello el estudio y análisis de las Notificaciones en materia agraria, es de relevancia en esa rama del Derecho.

Además cabe señalar que con el pasar de los días, más y más campesinos se ven afectados por la aceptación de las notificaciones en cualquier lugar donde se encuentren, sin que le importe al momento de la entrega de dicha cédula el contenido de la misma, ya sea por desconocimiento o falta de preparación del campesino.

A consecuencia de que las propiedades en donde habitan los campesinos no se encuentran debidamente numeradas, es muy difícil la localización de sus propiedades; es decir, independientemente de que el actor señale dentro de su demanda el domicilio del demandado es muy complicada su localización, dando como resultado que se vulneren los derechos que tienen los campesinos.

En estos tiempos y principalmente en relación al estudio del Artículo 171 en Materia Agraria, surgen una serie de situaciones que nos llevan a un menoscabo en los derechos de los ejidatarios.

En principio debemos tomar en cuenta la manera en la cual se desenvuelve nuestra sociedad en estos días.

Debemos tomar en cuenta el desconocimiento de las personas que residen en esas tierras ejidales, las cuales no tienen ni la más mínima idea del procedimiento por el cual se llevan acabo las notificaciones en esta materia citada con anterioridad. Esto se da como consecuencia de la falta de los recursos necesarios para el apoyo a ese sector de la sociedad, así como de muchos más sectores que se ven afectados por el ineficiente manejo de la economía en nuestro país.

Partiendo de esto, procuraremos a través del desarrollo de este trabajo, tratar de disipar las cuestiones que surgen como base de la presente investigación y las cuales se deben de dilucidar de la mejor manera posible para evitar la violación de la Garantías Individuales de los propios ejidatarios.

# 1.2. DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS.

# 1.2.1. Objetivo General.

Analizar los requisitos y el procedimiento que se exige y la manera en que se deben de llevar a cabo las notificaciones en materia agraria.

# 1.2.2. Objetivos Específicos.

- **1.2.2.1.** Recordar la concepción de Derecho Agrario.
- **1.2.2.2.** Revisar las Etapas del Proceso.
- **1.2.2.3.** Ilustrar los conceptos, características y elementos relevantes del Derecho Procesal en general y del Derecho Procesal Civil, para los fines de este trabajo.
- **1.2.2.4.** Analizar los medios de comunicación procesal.
- **1.2.2.5.** Examinar el Derecho Procesal Agrario.

# 1.3. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS.

#### 1.3.1 Enunciación de la Hipótesis.

Existe una laguna procesal respectos a las notificaciones en Materia Agraria.

#### 1.3.2. Identificación de las Variables.

#### 1.3.2.1. Variable Independiente.

La ausencia de regulación de las notificaciones en materia agraria en cuanto al lugar en que deben realizarse.

# 1.3.2.2. Variable Dependiente.

La comisión de violaciones a los derechos de los campesinos.

#### 1.4. TIPO DE ESTUDIO.

# 1.4.1. Investigación Documental.

A fin de que se dé a conocer la raíz del problema ocasionado por la mala notificación llevada a cabo en cualquier lugar donde se encontrare el campesino, en el presente trabajo no solo consultamos diversas obras sino que se realizó una seria investigación documental, para poder obtener una visión más completa y realizar un estudio más amplio.

# 1.4.1.1. Centros de Acopio de Información.

#### 1.4.1.1.1. Biblioteca Pública.

"USBI" Unidad de Servicios Bibliotecarios y de Información, la cual se ubica en Boulevard Adolfo Ruiz Cortínez, esquina S. S. Juan Pablo II. S/N en la Ciudad de Boca del Río, Veracruz.

#### 1.4.1.1.2. Biblioteca Privada.

Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz, "Villa Rica", ubicada en Urano esquina progreso, Fraccionamiento Jardines de Mocambo, en la Ciudad de Boca del Río, Veracruz.

# 1.4.1.2. Técnicas Empleadas.

# 1.4.1.2.1. Fichas Bibliográficas.

Las cuales contienen específica y básicamente: nombre del autor, título de la obra, número de edición, editorial, lugar, fecha y total de páginas.

# 1.4.1.2.2. Fichas de Trabajo.

Sirve primordialmente para organizar el material selecto; están integradas de la siguiente manera: nombre del autor, título de la obra, número de edición, editorial, lugar, fecha, páginas consultadas y resumen o transcripción del material de interés.

#### **CAPITULO II.**

# CONCEPCIÓN DE DERECHO AGRARIO.

La palabra agrario se deriva del latín Ager, Agrarium, campo, aplicándose a todo lo relativo al campo. El Derecho Agrario se ha definido como: "...el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola".

#### 2.1. INTRODUCCIÓN.

Resulta interesante el estudio de esta rama jurídica, gracias a la ubicación y clasificación que recibe y que abarcamos como tema principal en el desarrollo de este trabajo.

Sin duda, el hecho de que el Derecho Agrario se sitúe dentro del Derecho Social, ha sido el quid de criterios polémicos de diversos autores, quienes crearon teorías que establecen que el Derecho Público se ocupa de las cosas que interesan al Estado, y el privado de las que interesan a los particulares.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Mendieta y Nuñez, Lucio, Introducción al Estudio del Derecho Agrario, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1990, p. 1.

Sin embargo, no fue suficiente dicha explicación, lo que provocó que se creara una tercera división del Derecho encaminada a describir el ámbito social.

Muchos autores, se han referido al Derecho social, en el sentido de que a éste, pertenecen las leyes del trabajo, de asistencia, las de seguridad social, las de economía dirigidas, las que simplemente regulan la intervención del Estado en materia económica, los convenios internacionales de carácter social, y el tema que nos ocupa, el Derecho agrario.

El Derecho social es una rama fundamental del Derecho que impone a la realidad y que comprende subramas jurídicas nacidas de revoluciones sociales; en consecuencia, demuestran su existencia sociológica y jurídica.

El Derecho Agrario "tiene su base y fundamento en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se caracteriza por un profundo sentido social y por el propósito manifiesto de destruir injusticias históricas, facilitando el acceso a la tierra al campesino nacional", en él están incluidas las garantías de la propiedad, además de consignar la propiedad originaria de la nación sobre aguas y tierras del país y de consignarse el derecho de propiedad privada, se establecen los derechos de propiedad comunal y ejidal, que son conocidos como Derecho Agrario. Este trabajo trata sobre la autoridad más importante con respecto al Derecho Agrario, trata de la Secretaría de la Reforma Agraria, además incluye una breve historia sobre la problemática de la tierra y la agricultura, organigrama gubernamental. funciones de esta institución Publicada su creación en el Diario Oficial de la Federación con fecha 31 de Diciembre de 1974, la Secretaría de la Reforma Agraria es una Secretaría de Estado, dependiente del Poder Ejecutivo Federal, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y facultades que expresamente le ordena la Constitución, la Ley Agraria, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

<sup>2</sup> De Pina, Rafael, Derecho Civil Mexicano, duodécima edición, editorial Porrúa, México, 1990, p. 220.

# 2.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

#### 2.2.1. Origen de la Cuestión Agraria en México.

Desde las primeras formas de organización humana, la posesión y dominio de la tierra ha sido causa de diversas pugnas, en principio porque a partir de ésta se obtienen los recursos naturales, se obtienen los satisfactores que cubren las necesidades básicas del hombre, y en segunda instancia, porque de ella depende el poder económico de cada grupo social.

México no se ha podido sustraer de este problema y ha sido causa de dos grandes movimientos armados, como lo fueron la Independencia y la Revolución Mexicana.

Por ejemplo, la época prehispánica se caracterizaba porque el esquema de propiedad de la tierra se encontraba íntimamente relacionada con la organización social y considerando a los mexicanos como el grupo étnico más importante, el esquema de propiedad podemos dividirlo en 3 grandes grupos:

- Tierras Comunales (Capulli)
- Tierras Administradas por el Estado (Altepetlalli)
- Tierras de Propiedad Privada (Pillalli)

#### Tierras Comunales (Capulli).

A este tipo de tierras corresponden las características de ser cultivadas por los miembros de un determinado barrio o capulli, con la condición única de permanecer en él, asegurando de esta forma el beneficio directo de los miembros de la comunidad.

#### Tierras Administradas por el Estado (Altepetlalli).

Este tipo de tierras se caracteriza por no ser trabajadas por aquéllos a quienes beneficiarán los productos que de ella se obtenían, ya que las mismas mediante arrendamiento fueron

dadas a trabajar a quienes carecían de tierras, quienes recibían parte de lo cosechado y lo demás se entregaba para el provecho y beneficio de sacerdotes, militares y funcionarios públicos.

#### Tierras de Propiedad Privada (Pillalli).

Aun y cuando continua la controversia en el sentido de sí existió o no la propiedad privada de las tierras, a este tipo de propiedad podemos identificarla como aquel grupo de tierras que mediante herencia eran transmitidas entre la clase noble.

Los más antiguos datos del Derecho Agrario en México se encuentran en la época precolonial. Desde entonces se ha buscado la mejor forma de hacer productiva la tierra, y es también desde entonces que se distinguen las instituciones agrarias, por ejemplo las de los aztecas; por medio de tales instituciones se puede apreciar claramente la proyección de su estructura social, ésta se formaba de nobles, sacerdotes, el ejército, del pueblo en el que había agricultores, comerciantes, artesanos y esclavos.

Las guerras fueron fuente de ingreso territorial para los aztecas; así es como se apoderaban de las tierras y las repartían entre los más altos rangos.

La denominación que se le dio a la propiedad agraria entre los aztecas fue la siguiente:

- Tlatocalli. Ésta era la propiedad del monarca
- Pillali. Tierras de los principales nobles.
- Altepetlalli. Tierras propiedad del barrio.
- Calpulli. Tierras que se les repartieron a cada jefe de familia, para que las cultivaran y sostuvieran.
- Miltchimalli. Con estas tierras se sostenían al ejército.
- Teotlalpan. Eran las tierras de los dioses, el producto se destinaba al mantenimiento de los gastos que originaba el culto.

#### 2.2.2. La Desposesión de la Tierra.

Al consumarse la caída de Tenochtitlán, la Corona española adoptó diversas medidas tendientes a organizar la vida política, económica y social de ese nuevo y enorme territorio. Al efecto, el Consejo Real de las Indias emitió diversas disposiciones para promover el mejoramiento espiritual y material de los indios; sin embargo, de manera paralela también autorizó la creación de otras instituciones, en primer término la encomienda, cuyo propósito era modificar las costumbres de los naturales y obtener tributos y tierras.

A la llegada de los españoles a nuestro país existieron modificaciones substanciales al derecho de propiedad de la tierra, en principio y como consecuencia de la existencia de la encomienda se crearon grandes latifundios en donde mestizos e indígenas fueran sometidos a un régimen de explotación laboral.

Así las cosas, la situación de los grupos sociales menos favorecidos no se modificó y ello sería por la causa de constantes luchas por lograr un reparto equitativo de las tierras laborables. De esta forma los cultivos que se realizaron en esta época se caracterizaron por ser extensivos (por el alto número de mano de obra empleada), pero de forma no intensiva, es decir, la cantidad total de productos logrados no era mucha.

En la época colonial los españoles probaron varias formas para hacer del campo un eje económico y productivo: la encomienda, las composiciones, los mayorazgos y la hacienda principalmente.

La encomienda fue un premio que se concedió a la mayoría de los soldados que vinieron con Cortés. Se les concedió el derecho de explotar directamente el trabajo de los indios encomendados, en especial mediante la recaudación de tributos.

La Conquista representó un cambio rápido, dramático y en la mayoría de los casos violento de las formas de vida de más de un centenar de grupos étnicos distintos. A la privación del principal medio de vida, la tierra, se debe agregar la introducción de nuevos cultivos y de la

ganadería, la sustitución de las antiguas deidades y fiestas y la pérdida de sus formas de vida y gobierno tradicionales.

Existieron en la Nueva España muchos tipos de tierras, pero claramente se puede apreciar que la propiedad agraria se clasificó en tres grupos:

- 1.- La propiedad privada de los españoles,
- 2.- La propiedad de los pueblos indios y
- 3.- La propiedad eclesiástica.

#### 2.2.3. Origen de los Latifundios.

Pese a la normatividad novohispana recopilada en las Leyes de Indias, los tres siglos de dominación española se caracterizaron por el despojo de la propiedad, la explotación y expoliación de los indígenas, y la concentración de la tierra en manos de los peninsulares. La propiedad comunal de los indios fue objeto de un permanente y sistemático despojo por parte de los conquistadores y colonizadores; al principio mediante las mercedes y repartimientos; después a través de las adjudicaciones, confirmaciones, composiciones, acciones de compraventa, remates y la usurpación violenta.

La consolidación de la hacienda como una unidad productiva eficiente sólo pudo lograrse a partir de la creación de un sistema que permitiera atraer, fijar y reponer de manera sistemática los trabajadores a su servicio. Sin embargo, también se debe tomar en cuenta que, de manera paralela, se fortalecía el espíritu señorial en los hacendados, deseosos de mostrar a familiares, amigos y socios la extensión de sus tierras y el control que ejercían sobre los cientos o miles de peones a su servicio.

El siglo XIX fue tan conflictivo que la atención al campo y sub-desarrollo quedaron relegados, surgiendo grandes y poderosos latifundistas que no fueron lo suficientemente

sensibles y generosos para hacer participar de sus utilidades a los campesinos y trabajadores. Por el contrario, lejos de alentarlos, los explotaban.

#### 2.2.4. El Inicio de la Revolución.

La dictadura de Porfirio Díaz generó un conjunto de contradicciones que afloraron plenamente a partir de 1910 y fueron estandarte de uno u otro bando en las luchas que se sucedieron por casi diez años. La insatisfacción originada por el autoritarismo, la ausencia de democracia, la concentración de la riqueza y de la propiedad y la violencia de los órganos de represión del Estado, abrieron cauce a las demandas para moderar la desigualdad, recuperar las tierras expropiadas injusta e ilegalmente a las comunidades, elevar los salarios de los obreros y mejorar en general las condiciones de vida de la población.

Las exigencias de la sociedad se concretaron en planes y leyes que tuvieron en casi todos los casos importantes un apartado de carácter agrario. Vale anotar que las demandas de hacer justicia agraria no eran nuevas, pues se nutrían de un largo proceso de planes, programas, proclamas y levantamientos registrados durante todo el siglo XIX.

Fue con el Plan de San Luis Potosí que se levantaron en armas la mayoría de los campesinos, en ese hecho histórico fue que estaba mencionada la promesa de devolvérseles a éstos las tierras que les fueron despojadas. Pero aunque el levantamiento triunfó, no se cumplieron las promesas agrarias, lo cual generó inconformidad entre diversos líderes y caudillos.

El movimiento encabezado por Emiliano Zapata fue similar en muchos aspectos a otros movimientos agrarios, tanto en los motivos como en las estrategias de lucha. La mayor parte del ejército zapatista estuvo compuesta por campesinos libres y su principal sustento era la solidaridad aldeana, el respeto a una autoridad avalada por la tradición y la noremuneración o pago a los soldados. Entre sus integrantes se encontraban campesinos,

obreros e intelectuales, que mostraron siempre una gran adhesión a los ideales del movimiento, por lo que éste mantuvo siempre una considerable unidad.

De conformidad con el Plan de Guadalupe, Venustiano Carranza encabezó el Ejército Constitucionalista y emprendió una lucha cuyo objetivo fundamental era el restablecimiento del orden legal, por lo que luchó contra los zapatistas y villistas. Carranza pretendió mostrar al país que su proyecto de nación era sensible a las causas profundas de la Revolución y que además del restablecimiento de la legalidad retomaría las demandas más apremiantes de la sociedad.

Este proceso se inició con la Ley Agraria del 6 de Enero de 1915, emitida por Carranza en Veracruz, la cual recogió el aspecto nodal de la lucha zapatista, pues ordenó la restitución de tierras arrebatadas a raíz de una interpretación dolosa de la legislación de Julio de 1856 y estipuló la dotación para aquellos pueblos que carecieran de ella. Asimismo, estipuló la creación de la Comisión Nacional Agraria por cada estado o territorio de la federación, y de los comités particulares ejecutivos que en cada entidad federativa se considerasen necesarios.

Las diferencias existentes entre las personas propietarias de la tierra y aquellas que la trabajaban en la época colonial hacia el año 1800 se hicieron insostenibles, fundamentalmente porque el reparto de las tierras entre los propios españoles fue inequitativo.

Asimismo, se comenzaron a hacer más notorias las diferencias en las clases sociales, por lo cual gente como Hidalgo encabezó la rebelión en contra de la Corona Española que concluiría finalmente con la Independencia en 1810, sin embargo, se planteó un nuevo problema ¿Cómo repartir la tierra? Porque no dejaron de existir los latifundios ni los mecanismos de explotación de la tierra.

Esta situación dio pauta a la expedición de dos leyes:

1.- La Ley Lerdo.

#### 2.- Ley de Nacionalización de Bienes.

Éstas, tuvieron como principal función hacer posible el reparto de las tierras a quienes efectivamente las trabajaba dotando a gran número de personas de un pedazo de tierra que cultivar.

Además hicieron posible aproximarse al ideal del reparto agrario, sin embargo, se puede afirmar que no fueron en modo alguno la solución al problema del reparto de la tierra, ya que 100 años después se vivirá en México un nuevo conflicto armado entre cuyas causas se encontraba el derecho de propiedad de la tierra.

Las diversas fracciones revolucionarias tenían proyectos diversos para el reparto agrario, mismos que se vieron resumidos en el art. 27 constitucional del Congreso de Querétaro de 1917, en cuyo texto se incorporaron 2 principios fundamentales respecto a la propiedad de la tierra: primeramente que es la nación la propietaria originaria de todas las tierras y en 2º término, que los particulares podrán participar de la propiedad (en forma privada) en los términos dispuestos por dicho artículo; como consecuencia de dichos principios surgió que en un momento dado por causa de utilidad pública, se podía afectar la propiedad privada reincorporándola a la nación.

#### 2.2.5. 1917: Reconocimiento a la Propiedad Comunal.

El artículo 27 constitucional estipuló la restitución de tierras a las comunidades que hubiesen sido despojadas y ordenó la dotación para los pueblos que carecieran de tierras. La expropiación con fines de restitución y dotación respetaría únicamente las propiedades legalmente establecidas que no excedieran de 50 hectáreas de tierras de primera calidad. Se responsabilizó a los estados y territorios de la República para fijar la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida y a

fraccionar los excedentes que serían adquiridos por el Estado, mediante el pago con bonos que constituirían la deuda agraria. Con todo ello se dejaron establecidas las bases legales para una profunda Reforma Agraria. La aplicación del artículo 27 constitucional encontró grandes dificultades. Entre los dirigentes revolucionarios existían diversas posturas en torno a la cuestión agraria.

Los años que van de 1920 a 1934 se caracterizaron por la hegemonía que lograron imponer los sonorenses Álvaro Obregón y Plutarco Elías Calles al resto de los generales revolucionarios. Como Presidentes de la República, ambos se caracterizaron por considerar al ejido como una forma transitoria que debería culminar en la formación y consolidación de una pequeña propiedad.

Durante la gestión presidencial de Calles se inició la formación de diversas instituciones con las que se pretendió hacer de la Reforma Agraria un proceso integral y proveer a los nuevos propietarios con la infraestructura necesaria. Los proyectos de mayor envergadura fueron la creación de la Comisión Nacional de Irrigación y del Banco Nacional de Crédito Agrícola.

A pesar de todo el trabajo hecho en torno a la Reforma Agraria, de 1920 a 1934 no se logró un cambio sustancial en el sistema de tenencia de la tierra heredado del Porfiriato. Los 7.6 millones de hectáreas repartidas desde 1917 hasta 1934 no pusieron fin al latifundio como unidad central del sistema de producción agrícola, ya que sólo representaron el 6.7% de la tierra que los grandes latifundistas tenían a fines del porfiriato.

En 1934, antes del arribo de Lázaro Cárdenas a la Presidencia de la República, se efectuaron diversas reformas jurídicas: se modificó el artículo 27 constitucional, para señalar que las afectaciones de tierra se realizarían respetando invariablemente la pequeña propiedad agrícola en explotación; se creó el Departamento Agrario, en sustitución de la Comisión Nacional Agraria, y se instituyeron las Comisiones Agrarias Mixtas en cada entidad federativa, en las cuales tendrían participación las organizaciones campesinas.

Con el General Lázaro Cárdenas en la Presidencia de la República se inició un cambio radical de la estructura de la tenencia de la tierra. Durante su sexenio el ejido no fue considerado una etapa transitoria hacia la pequeña propiedad ni complemento salarial, sino concebido como el eje principal para emprender una transformación de fondo. Cárdenas efectuó el mayor reparto agrario hasta entonces y en su gestión se afectaron las haciendas de zonas agricultura prósperas del las de más país. Durante los años de 1930 a 1966 la producción agrícola de México creció más rápidamente que su población, contribuyendo significativamente al desarrollo general del país. En el periodo 1930-1946, aunque la población creció con mayor rapidez, 3.2% cada año, la producción agrícola experimentó índices de crecimiento más altos, 7.1% en promedio. El crecimiento sostenido de la agricultura se basó tanto en el reparto agrario cardenista como en la fuerte inversión pública destinada a este sector.

A mediados de los años sesenta concluyó la etapa de crecimiento de la agricultura mexicana. A partir de 1966 el incremento de la producción agrícola, 2% en promedio al año, ha sido inferior al crecimiento de la población; de maíz y frijol descendió en términos absolutos.

Por otra parte, el proceso de urbanización que experimentó el país en esos años modificó los hábitos de consumo alimenticio y, con ello, la demanda de algunos productos agrícolas. Con el mejoramiento del nivel de ingreso de la población urbana aumentó el consumo de productos basados en proteínas de origen animal y de alimentos procesados industrialmente.

En la década de los setenta se presentó una gran confluencia de distintas fuerzas campesinas en demanda de tierra: avecindados e hijos de ejidatarios buscaban la ampliación de los ejidos o nuevas dotaciones; jornaleros y trabajadores rurales migrantes demandaban la afectación de latifundios simulados, y las comunidades indígenas persistían en rescatar tierras que poseyeron ancestralmente. Esta situación se tradujo en un número de movilizaciones e invasiones de tierra, que a lo largo de la década evolucionaron hacia

nuevas estrategias de lucha, la formación de nuevas organizaciones campesinas y nuevos objetivos: la apropiación del ciclo productivo.

En 1971 el detonante fueron las movilizaciones e invasiones realizadas en Sonora y Sinaloa.

En los años ochenta, la profundización de la crisis económica general del país agravó la incapacidad del Estado para destinar recursos públicos a este sector que en el pasado había dependido casi enteramente de la inversión pública.

La insuficiente inversión pública, la escasa presencia de fondos privados, la existencia de un marco jurídico rígido que restaba capacidad de decisión a los ejidatarios y obstaculizaba sus posibilidades de asociación, así como la generación de mercados ilegales para la transacción de parcelas, bienes de consumo y fuerza de trabajo, mostraron los límites del ejido.

Desde fines de los años setenta se generalizó la opinión, tanto en el Gobierno como entre las organizaciones campesinas y los estudiosos, de que la situación del campo era crítica. Era evidente que el medio rural presentaba serios rezagos frente al urbano, en su economía, su contribución al producto interno bruto, la dotación de servicios con que contaba, los ingresos de la población y en general, en todos los indicadores del bienestar social, familiar y personal.

#### 2.2.6. La Reforma Salinista.

Dada la pobreza y explotación que aún subsistían en el campo y la distribución de tierras, el 1 de noviembre de 1991 el Presidente Salinas envió un proyecto de reformas del artículo 27 constitucional que se centró en los siguientes principios:

- Promover la justicia y la libertad en el campo
- Proteger el ejido.
- Que los campesinos sean sujetos y no objetos del cambio.

- Revertir el minifundio e impedir el regreso del latifundio.
- Capitalización del campo, dando certidumbre a la tenencia de la tierra.
- Rapidez jurídica para resolver rezagos agrarios, creándose tribunales agrarios que hagan pronta y expedita la justicia.
- Comprometer recursos presupuestales a crecientes al campo, para evitar la migración masiva a las grandes ciudades, generando empleos en el medio rural.
- Se crea el seguro ejidatario.
- Se creará el fondo para empresas de solidaridad.
- Resolver la cartera vencida con el Banrural y aumentar los financiamientos al campo.

La reforma al artículo 27 constitucional del 6 de Enero de 1992, fue seguida por la promulgación de dos ordenamientos fundamentales: la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Febrero de 1992. La primera determinó la creación de la Procuraduría Agraria, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y la transformación del Registro Agrario Nacional, en un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria (SRA). Mediante la segunda se crearon los Tribunales Agrarios, como órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía, para dictar sus fallos en materia agraria en todo el territorio nacional. La Ley Agraria fue reformada y adicionada por decreto publicado el 9 de Julio de 1993, fecha en que también se publicaron las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

#### 2.2.7. La Secretaría de la Reforma Agraria (SRA).

El 30 de Marzo de 1998 se publicó el nuevo Reglamento Interior de la Secretaría, que adecua su estructura, funciones y atribuciones al marco jurídico actual. Sus funciones sustantivas se orientan al ordenamiento de la propiedad rural, en las siguientes vertientes:

- a. La conclusión del rezago agrario;
- b. La culminación de las tareas jurídicas y administrativas derivadas de la aplicación de la Ley Federal de Reforma Agraria;
- c. La regularización de los predios que grupos campesinos tienen en posesión precaria;
- d. El deslinde y medición de terrenos baldíos, así como la declaratoria y en su caso enajenación de terrenos nacionales;
- e. Sustanciar y tramitar la expropiación de tierras ejidales y comunales, y
- f. Conocer la acumulación de tierras ejidales por encima de los límites que señala la ley y ordenar a su poseedor enajenar los excedentes.

Como autoridad en materia agraria, debe dar seguimiento y atender los juicios y amparos hasta su culminación; mantener una comunicación constante con los dirigentes de las organizaciones campesinas locales, regionales y nacionales, a fin de canalizar las demandas, y realizar las labores de coordinación de las entidades del Sector Agrario. Como resultado de la reestructuración orgánica derivada del nuevo Reglamento, la Secretaría de la Reforma Agraria (SRA) dejó de realizar funciones que por Ley ya no le competen.

# 2.2.8. El Registro Agrario Nacional (RAN).

En 1928 se publicó el primer reglamento del Registro Agrario, que se reformó y adecuó en varias oportunidades. Con las modificaciones constitucionales de 1992 y la publicación del Reglamento Interior del RAN en agosto del mismo año y del Reglamento Interior de la SRA en 1995, el Registro Agrario Nacional se fortalece al elevarse de rango y convertirse en órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, con autonomía técnica, administrativa y presupuestal, y constituirse en el brazo técnico del Sector Agrario. El último Reglamento Interior del RAN, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de Abril de 1997.

Entre sus principales atribuciones figuran las siguientes:

- Garantizar el carácter público de la información que tiene en su poder y proporcionarla a quien lo solicite.
- Coadyuvar en la impartición de justicia mediante la expedición de constancias sobre las inscripciones que forman parte de su protocolo, las que harán prueba plena en los juicios correspondientes.
- Prestar asistencia técnica a los ejidos y comunidades que quieran llevar a cabo la delimitación de sus tierras, así como para el fraccionamiento y enajenación de superficies que rebasen los límites establecidos para la pequeña propiedad.
- Llevar el registro y control de la tenencia de la tierra ejidal y comunal.

Un servicio que demanda en gran medida los esfuerzos de la institución es el de la inscripción de las actas de las asambleas de delimitación, destino y asignación de las tierras ejidales, la emisión de los certificados de derechos parcelarios y de uso común y de títulos de propiedad de solares urbanos, así como el registro de planos y la actualización de la información correspondiente, en el marco de los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (**PROCEDE**).

Asimismo, al RAN le corresponde realizar la inscripción de los siguientes asuntos:

- Las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales.
- Los certificados y títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas.
- Los títulos primordiales de las comunidades.
- Los planos de delimitación de las tierras de ejidos certificados por el PROCEDE.
- Los planos y documentos del catastro y censo rurales.
- Los documentos relativos a sociedades mercantiles propietarias de tierra.
- Los decretos de expropiación de terrenos ejidales y comunales.
- Los terrenos nacionales y los baldíos.

El Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (**FIFONAFE**), capta, administra y entrega a los núcleos agrarios los recursos que éstos destinen al establecimiento de sus fondos comunes, en especial los derivados del pago de indemnizaciones por expropiaciones. También ejerce la reversión de las tierras ejidales y comunales que fueron expropiadas y en donde no se cumplió con la causa de utilidad pública. Desde Septiembre de 1995 opera el Programa de la Mujer Campesina, que otorga crédito a los grupos de mujeres de las zonas rurales que desean llevar a cabo proyectos productivos rentables.

# 2.2.9. La Procuraduría Agraria (PA).

El reglamento Interior de la SRA del 6 de Abril de 1989 incluyó en su estructura una Dirección General de Procuración Social Agraria, con atribuciones de asesoramiento, conciliación y vigilancia, e incluso instruía el procedimiento de nulidad de fraccionamiento de propiedades afectables.

Por lo anterior, cabe concluir que las atribuciones fundamentales de la Procuraduría Agraria, incorporan toda esa experiencia que se encuentra plasmada dentro de su reglamento interior y donde sus principales funciones se describen a continuación:

- Promover la pronta, expedita y eficaz administración de la justicia agraria, tendiente a garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal y comunal, en los terrenos nacionales, las colonias agrícolas y ganaderas y en la propiedad privada rural.
- Proponer la política nacional para garantizar y defender los derechos agrarios, así como la relativa a los derechos humanos que pudieran incidir en materia agraria.
- Asesorar a los sujetos agrarios en la realización de los contratos, convenios o cualquier otro acto jurídico que celebren entre sí o con terceros en materia agraria.
- Coadyuvar y, en su caso, representar a los sujetos agrarios en asuntos y ante autoridades agrarias.

- Promover y procurar la conciliación de intereses de los sujetos agrarios, en las materias reguladas por la Ley Agraria, como vía preferente para la solución de los conflictos.
- Actuar como árbitro en los casos en que las partes no lleguen a un avenimiento y designen a la Institución con ese carácter.
- Orientar a los sujetos agrarios y, en su caso, gestionar a su nombre ante las instituciones públicas competentes, la obtención de permisos, concesiones, licencias o autorizaciones administrativas necesarias para la explotación o aprovechamiento de las tierras, bosques, aguas o cualquier otro recurso.
- Asesorar y representar a los sujetos agrarios ante las autoridades administrativas o
  jurisdiccionales, a fin de obtener la regularización de la tenencia de la tierra y la
  certificación y titulación de sus derechos.
- Promover la defensa de los derechos y salvaguardar la integridad de las tierras de los pueblos indígenas.
- Formular las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, respecto de hechos que pudieren ser constitutivos de delitos, relacionados con la materia agraria, especialmente aquéllos que se refieran a irregularidades cometidas por los órganos de representación y vigilancia de los núcleos de población agrarios.
- Ejercer, con el auxilio y la participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia, con el objeto de defender los derechos de los sujetos agrarios.
- Instaurar el procedimiento correspondiente, cuando las autoridades o servidores públicos incurran en violación de la legislación agraria en perjuicio de los sujetos agrarios y, en su caso, emitir los acuerdos y las recomendaciones, en la forma y términos que prevé el Capítulo IX del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.
- Realizar servicios periciales de auditoría, en materia de administración de fondos comunes de los núcleos de población agrarios, a petición de las asambleas o consejos de vigilancia.

- Convocar a asambleas de los núcleos de población agrarios y de las formas asociativas, conforme a lo previsto en las leyes aplicables y sus reglamentos.
- Ser garante de la legalidad en las asambleas de los núcleos de población agrarios e impugnar de oficio la nulidad de éstas en los casos en que así lo establezca la Ley Agraria y sus reglamentos.
- Emitir opinión en los términos de los artículos 75, fracción II y 100 de la Ley Agraria, sobre los proyectos de desarrollo y de escritura social para la constitución de sociedades con aportación de tierras ejidales o comunales, así como designar a los comisarios en el caso a que se refiere la fracción V del citado artículo 75.
- Vigilar, en los casos de liquidación de sociedades a que se refieren los artículos 75 y 100 de la Ley Agraria, que se respete el derecho de preferencia del núcleo de población ejidal o comunal y de los ejidatarios o comuneros, para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.
- Participar en los programas gubernamentales destinados a brindar atención a grupos y comunidades indígenas, jóvenes y mujeres, jornaleros agrícolas y avencidados.
- Asesorar a los núcleos agrarios en la organización jurídica de las unidades de producción de las parcelas escolares, de las destinadas a granjas agropecuarias o de industrias rurales de la mujer campesina y de las reservadas al desarrollo integral de la juventud.
- Planear, conducir y supervisar en coordinación con las instituciones del sector, acciones de asesoramiento a los sujetos agrarios en la constitución y consolidación de figuras asociativas.

# 2.2.10. Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE).

Este programa se basa en la facultad que la ley, según su artículo 56, otorga a la Asamblea ejidal para delimitar y decidir el destino de las tierras de que fueron dotados, además de tener su fundamento en las reformas al Artículo 27 constitucional y su correspondiente Ley Agraria, su propósito es dar seguridad en la tenencia de la tierra mediante la regularización

25

de la misma, a través de la expedición y entrega de los certificados y los títulos

correspondientes a las tierras de uso común, parcelas y solares urbanos.

Las instituciones directamente responsables del programa, que participan por ley, son la

Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional (RAN). Por necesidad técnica,

interviene el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

2.2.11. La Función Social de la Tierra.

El Derecho Agrario es de vital importancia para mantener la estabilidad de diversos grupos

humanos.

En el caso de México, el derecho a ser propietario de la tierra ha sufrido innumerables

modificaciones, buscándose actualmente la distribución más equitativa de la tierra, siendo

en este sentido que en México lo importante no solamente es conceder la propiedad

privada, sino que además la misma deberá procurar el mayor beneficio posible, llegándose

incluso a poder afectar la propiedad de uno en beneficio de muchos previa la justificación

de utilidad pública y el pago en su caso de una indemnización.

2.2.11.1. Características de la Propiedad

**Perpetua:** Es decir, la propiedad del particular existirá durante todo el tiempo que él así lo

decida, pudiendo usar y gozar de su propiedad durante todo tiempo.

Relativa: Porque la propiedad en México no tiene el carácter absoluto, precisamente por

existir la posibilidad que al particular se le prive, afectándolo en sus derechos.

Exclusiva: Por cuanto a que solamente el propietario puede hacer uso de su propiedad.

#### 2.2.12. Contenido del Artículo 27 Constitucional.

El Derecho Agrario ha sufrido diversas transformaciones, debiendo destacar por su importancia las ocurridas en la época independiente de nuestro país, particularmente las modificaciones que se incorporaron a este Derecho a partir de la Revolución, comenzando con la dictadura de Porfirio Díaz, quien generó un conjunto de contradicciones que afloraron plenamente a partir de 1910 y fueron estandarte de uno u otro bando en las luchas que se sucedieron por casi diez años. La insatisfacción originada por el autoritarismo, la ausencia de democracia, la concentración de la riqueza y de la propiedad y la violencia de los órganos de represión del Estado, abrieron cauce de las demandas para moderar la desigualdad, recuperar las tierras expropiadas injusta e ilegalmente a las comunidades, elevar los salarios de los obreros y mejorar en general las condiciones de vida de la población.

Las exigencias de la sociedad se concretaron en planes y leyes que tuvieron en casi todos los casos importantes un apartado de carácter agrario. Vale anotar que las demandas de hacer justicia agraria no eran nuevas, pues se nutrían de un largo proceso de planes, programas, proclamas y levantamientos registrados durante todo el siglo XIX.

La insurrección maderista triunfó en Mayo de 1911, con la salida del país del General Porfirio Díaz. Lo sustituyó con carácter provisional León de la Barra, quien convocó a elecciones de las que Francisco I. Madero resultó Presidente por amplia e indiscutida mayoría. Sin embargo, su gobierno careció de la posibilidad de llevar a cabo su oferta inicial, pues el Ejército Federal se preservó y, por el contrario, las fuerzas revolucionarias fueron desmovilizadas y dadas de baja. Además la plena libertad de imprenta y el hecho de no contar con una mayoría en el Congreso imposibilitaron que Madero pudiera lograr que se aprobaran las leyes necesarias para cumplir los postulados del Plan de San Luis. Por ello, las promesas agrarias no se cumplieron, lo cual generó inconformidad entre diversos líderes y caudillos.

El movimiento encabezado por Emiliano Zapata fue similar en muchos aspectos a otros movimientos agrarios, tanto en los motivos como en las estrategias de lucha. La mayor parte del ejército zapatista estuvo compuesta por campesinos libres y su principal sustento era la solidaridad aldeana, el respeto a una autoridad avalada por la tradición y la no remuneración o pago a los soldados. Sus dirigentes, entre los que se encontraban campesinos, obreros e intelectuales, mostraron siempre una gran adhesión a los ideales del movimiento, por lo que éste mantuvo siempre una considerable unidad.

Como otras facciones participantes en la Revolución, el zapatismo fue modificando los objetivos de su lucha en el transcurso de las acciones bélicas. El Plan de Ayala, promulgado en Noviembre de 1911, pugnó principalmente por la devolución de las tierras arrebatadas a los pueblos y la expropiación, previa indemnización, de los grandes monopolios, a fin de que los pueblos y ciudadanos en México obtuvieran ejidos, colonias, fondos legales para pueblos o campos de sembradura o de labor.

La ley agraria zapatista, emitida en 1915, muestra la evolución de este movimiento, además fue la primera en proponer un límite a la propiedad privada. Los topes variaron según la calidad del terreno de que se tratase e iban de 100 a 1 500 hectáreas. Esta ley también fue original en otros aspectos, como declarar inalienables a perpetuidad las tierras de los pueblos, prohibir la formación de sindicatos o compañías agrícolas, establecer el derecho de confiscación de la propiedad del enemigo, crear tribunales agrarios especiales y departamentos federales de riego, de crédito rural, de educación y de investigación agrícolas, así como asignar un gran número de atribuciones al Secretario de Agricultura y la obligación de las autoridades municipales de ejecutar las disposiciones.

Por su parte, Francisco Villa nunca tuvo un agrarismo definido. Su extracción social y la composición de sus huestes no obligaba a que este tema fuera un imperativo de su lucha armada. Vaqueros, jornaleros, trabajadores eventuales y otras modalidades del desarraigo de los campesinos constituyeron la parte más nutrida de su ejército, lo que resultó sumamente eficaz desde el punto de vista de la movilización para la guerra, al mismo tiempo que no planteó grandes exigencias sociales.

El 12 de Diciembre de 1914 Carranza hizo adiciones al Plan de Guadalupe, para incluir la promesa de legislar sobre la explotación de los recursos naturales, el mejoramiento de las clases proletarias, el matrimonio, la libertad del municipio, la restitución de las tierras a los pueblos, alentar a la pequeña propiedad; facultar a los gobernadores y comandantes militares para que expropiaran tierras y las repartieran con el objeto de fundar pueblos, establecer servicios públicos y reorganizar el poder judicial.

El 22 de Octubre de 1916, con la hegemonía lograda por el Ejército Constitucionalista, se llevan a cabo elecciones de diputados constituyentes que aprobarían o modificarían un proyecto de Constitución elaborado por Carranza. El bloque más cercano a éste, llamado *renovador*, sostuvo un proyecto que sólo pretendía perfeccionar la Constitución de 1857, en tanto que el grupo más radical, identificado con Álvaro Obregón, pretendía impulsar transformaciones de mayor alcance.

Pastor Rouaix, secretario de Fomento en el gabinete de Carranza y diputado por el distrito de Tehuacán de las Granadas, Puebla, era respetado por ambas tendencias y fue quien coordinó la comisión de redacción del Artículo 27, dedicado a la cuestión agraria, en la cual también participaron los diputados Francisco J. Múgica y Heriberto Jara, así como Andrés Molina Enríquez, cuya obra *Los grandes problemas nacionales* sirvió de sustento a ese artículo constitucional.

Molina Enríquez sostenía la necesidad de regresar el espíritu de la legislación colonial, cuando menos en dos aspectos; primero, de reconocer a la nación, como antes al rey, el derecho pleno sobre tierras y aguas, para retener bajo el dominio todo lo necesario para su desarrollo social, así como regular el estado total de la propiedad, y resolver el problema agrario, y segundo, restablecer el reconocimiento a la propiedad y explotación comunal de la tierra, que con las Leyes de Reforma se había pretendido abolir. Ambos aspectos fueron incorporados a la Constitución de 1917.

Por otra parte, otorgar valor constitucional al decreto carrancista del 6 de Enero de 1915, el Artículo 27 estipuló la restitución de tierras a las comunidades que hubiesen sido

despojadas y ordenó la dotación para los pueblos que carecieran de tierras. La expropiación con fines de restitución y dotación respetaría únicamente las propiedades legalmente establecidas que no excedieran de 50 hectáreas de tierras de primera calidad. Se responsabilizó a los estados y territorios de la República para fijar la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida y a fraccionar los excedentes que serían adquiridos por el Estado, mediante el pago con bonos que constituirán la deuda agraria. Con todo ello se dejaron establecidas las bases legales para una profunda Reforma Agraria.

Así, el artículo 27 reconoce entre otras, 3 formas de propiedad de la tierra.

La Propiedad Comunal: Este tipo de propiedad y explotación de la tierra podemos asemejarla con la que existió en el periodo prehispánico; en este tipo de propiedad la tierra pertenece a la totalidad de los miembros de una comunidad, y en consecuencia los beneficios de la misma se distribuyen entre todos.

**Propiedad Ejidal:** Se le reconoce como aquella forma de propiedad en que un determinado número de personas conforma un ejido que no es otra cosa que una porción de tierra destinada a la producción agrícola o ganadera por aquellas personas que se encuentran unidas a dicha organización, y que tiene como característica que solamente pueden ser propiedad de los miembros del ejido y hasta en un 5% de la totalidad del mismo para cada uno.

**Pequeña Propiedad Inafectable:** Es el reconocimiento de la propiedad privada que ha sido además protegida mediante la expedición de certificados de inafectabilidad; en virtud de ellos será imposible privar a sus propietarios en el goce de los derechos derivados de su propiedad.

No se debe de olvidar que con el decreto de reforma del artículo 27 constitucional del 6 de Enero de 1992 se planteó el impulso de la producción, la iniciativa y creatividad de los campesinos y el bienestar de sus familias. A consecuencia de la publicación de dicha reforma se dio la promulgación de dos ordenamientos fundamentales: la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Febrero de 1992. La primera determinó la creación de la Procuraduría Agraria, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y la transformación del Registro Agrario Nacional, en un órgano desconcentrado de la SRA. Mediante la segunda se crearon los Tribunales Agrarios, como órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía, para dictar sus fallos en materia agraria en todo el territorio nacional. La Ley Agraria fue reformada y adicionada por decreto publicado el 9 de Julio de 1993, fecha en que también se publicaron las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

### 2.3 EL NUEVO DERECHO AGRARIO.

La consecuencia inmediata y lógica de la reforma constitucional que estamos analizando fue la expedición de una ley reglamentaria de los nuevos y renovados principios que rigen la conformación de la rama jurídica que hemos denominado el nuevo Derecho Agrario. Este dispositivo legal fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Febrero de 1992 y entró en vigor al día siguiente bajo el nombre de Ley Agraria.

La ley norma la acción y el comportamiento de los productores rurales. A ellos debe estar dirigida sin merma en el rigor y la técnica. Ésas son las perspectivas de la presente iniciativa que establece los procedimientos para llevar a la práctica cotidiana la creación compartida por justicia y libertad, para hacer posible una reforma conducida por los campesinos, "…la reforma derriba las barreras que la Revolución Mexicana impuso a la concentración de la tierra; al permitir que sociedades extranjeras sean propietarias de tierras agrícolas, ganaderas y forestales de México...". Por ello, es esencial la superación del rezago agrario. Los legítimos derechos de todas las formas de tenencia de la tierra deben

<sup>3</sup> Calva, José Luis, La disputa por la tierra: La reforma del artículo 27 y la nueva Ley Agraria, primera edición, editorial disribuciones fontamara, S.A., México D.F., 1993, p. 27.

quedar plenamente establecidos y documentados, por encima de toda duda, para quedar como definitivos. La claridad de los títulos agrarios es un instrumento de impartición de justicia cuya procuración presidió desde su origen el espíritu del artículo 27 constitucional.

Los campesinos demandan el cambio y la transformación para mejorar las condiciones de vida de sus familias. La seguridad en la tenencia de la tierra es base y presupuesto de todos los instrumentos de fomento a las actividades del sector rural; sin ella se anulan los esfuerzos de desarrollo, la inseguridad destruye expectativas, genera resentimientos y cancela potencialidades. La creación de esta Ley da seguridad a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y garantiza un nuevo instrumento de justicia agraria, dentro de la misma se encuentra la organización interna del ejido, la asamblea, el comisariado y el consejo de vigilancia son ahora órganos de representación y ejecución. El núcleo de población ejidal abre la posibilidad de la libre asociación, tanto hacia su interior, como con terceros. Asimismo permite que los ejidatarios adopten las formas de organización que ellos consideren más adecuadas. La asociación libre y equitativa en sus múltiples versiones, puede ser el gran instrumento del cambio. Por su parte la Procuraduría Agraria vigila y previene abusos, mientras los Tribunales Agrarios garantizan la legalidad de lo actuado. Las tierras parceladas pueden ser disponibles sólo si la asamblea ejidal así lo determina, bajo un mecanismo de protección que ofrezca seguridad jurídica y a la vez evite abusos.

La ley agraria protege especialmente el desarrollo integral y equitativo del sector rural, mediante el fomento de actividades productivas, así como el de las sociales para realzar el bienestar de la población, de la misma forma dispone que las dependencias de la Administración Pública Federal se encargaran del cuidado y conservación de los recursos naturales para su debido aprovechamiento, mediante programas, los cuales difundirá entre los diversos pobladores del campo, para que utilicen correctamente sus tierras.

# 2.3.1 Capacidad agraria individual.

Esta capacidad implica satisfacer los requisitos que la ley agraria y las disposiciones internas de los ejidos y comunidades establecen para ser sujeto de derechos agrarios individuales, tratándose de personas físicas. Hemos de entender que dichos requisitos deberán estar presentes como elemento existencial para los núcleos de población; esto es, que tienen que ser satisfechos antes de la constitución del ejido y comunidad, además deberán conservarse para evitar la pérdida de su carácter. La Ley Federal de Reforma Agraria impuso numerosas exigencias al respecto; para contar con capacidad individual se requerían ser mexicano por nacimiento, mayor de 16 años, residir en el poblado, trabajar habitualmente la tierra, además ciertas limitaciones de capital y patrimonio; para gozar de capacidad colectiva se exigía la existencia de seis meses del poblado, entre otros, como podemos ver, el tema de la capacidad agraria tiene una connotación global, en la que no se entiende la individualidad sin la colectividad y viceversa. La existencia de una sin la otra no permite la constitución del ejido o comunidad, y por ende, el ejercicio de los derechos agrarios en ellos se deriva. Para efectos prácticos sistemáticos del presente trabajo, ambos los mencionaremos por separado.

La nueva legislación agraria significó un cambio radical ya que el reconocimiento de la capacidad agraria individual depende de la ley y de la decisión colectiva de los ejidatarios, porque son éstos quienes señalaron los requisitos necesarios para admitir nuevos miembros de acuerdo con su realidad y circunstancias en sus reglamentos interiores. La ley señala requisitos específicos, básicos indispensables, mientras que los acordados por el Ejido tienen carácter secundario. Por ejemplo, los requisitos básicos para obtener la calidad de ejidatario son: ser mexicano, mayor de edad o de cualquier edad si se tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario, además ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

# 2.3.2 Derechos Agrarios individuales.

Son aquellos derechos cuyo ejercicio corresponde a los ejidatarios que, como vimos, son los hombres y mujeres titulares de derechos agrarios; estos derechos son uno básicamente los siguientes:

- a) Uso y disfrute de su parcela, incluyendo su disposición, con la limitación propia esta modalidad;
- b) Uso y disfrute de las tierras de uso común y su disposición, en los términos de ley;
- c) El de la cesión;
- d) Participar en asamblea;
- e) Votar y ser votado;
- f) Recibir certificado parcelario y derechos sobre tierras de uso común;
- g) Aquellos que el reglamento interno otorgue;
- h) En caso de que sea posible, recibir gratuitamente un solar en la zona urbana.

Los derechos agrarios se conforman como mínimo por tres elementos disfrutables en forma independiente uno del otro: el solar urbano, la parcela y las tierras de uso común.

### 2.3.3 Calidad de ejidatario.

# 2.3.3.1 Adquisición y acreditación.

La calidad de ejidatario se adquiere por reconocimiento de asamblea, por enajenación legal de derechos parcelarios o mediante resolución jurisdiccional del tribunal agrario. Esta calidad se acredita con el certificado parcelario o el de derechos comunes o con la sentencia del tribunal agrario, en los dos primeros casos no será suficiente el acuerdo de asamblea

para perfeccionar dicho carácter, sino que se deberá continuar con el procedimiento de inscripción del acuerdo del Registro Agrario.

# 2.3.3.2 Pérdida.

Se pierde la calidad por la cesión legal de los derechos parcelarios y comunes, por renuncia estos derechos, por prescripción negativa y por sentencia del tribunal agrario competente.

# 2.3.3.3 Cesión de derechos parcelarios y de uso común.

Encontramos los siguientes supuestos: cesión de derechos tanto de la parcela como del uso común, con lo que se pierde la calidad de ejidatario; cesión de derechos sobre las tierras de uso común, no de la parcela, con lo cual no se pierde la calidad de ejidatario; finalmente, cesión de derechos de la parcela y no los del uso común, circunstancia no prevista por la ley, pero que por interpretación tampoco deberá significar la pérdida de carácter de ejidatario, ya que la ley otorga independencia a ambos derechos. La cesión de derechos parcelarios es posible en cualquier forma, siempre que medien determinados requisitos que la nueva ley exige, con lo cual se configuraría precisamente el calificativo de cesión legal que origina la pérdida de la calidad ejidatario.

### 2.3.3.4 Renuncia de derechos agrarios.

La renuncia a los derechos agrarios, señala la ley, significa su cesión en favor del núcleo de población, situación que se antoja utópica especialmente debido a la conformación del nuevo esquema jurídico que rige la propiedad social, ya que es lógico que el titular interesado en la renuncia de sus derechos referida a cederlos a terceros pretende obtener cierto beneficio, por ínfimo que sea.

# 2.3.3.5 Prescripción adquisitiva.

Es un medio para alcanzar la calidad ejidatario, con antecedentes en la legislación anterior, en donde la simple posesión de una parcela por un mínimo de dos años consecutivos permitía al poseedor aspirar a convertirse en ejidatario titular, siempre que tuviese el acuerdo favorable del núcleo de población y su respectiva propuesta a la autoridad, para su reconocimiento por resolución de la Comisión Agraria Mixta, hubiere o no conflicto.

En efecto, la ley derogada imponía la imprescriptibilidad de los derechos sobre bienes agrarios, agregando que las unidades parcelarias adjudicadas a cada ejidatario comunero nunca dejarían de ser propiedad del núcleo de cada población, razón por la cual estos derechos individualizados no podían ser adjudicados a terceros, por la simple posesión y sin el consentimiento de la Asamblea General.

Sin embargo, al establecer la prescripción, el Derecho Agrario proporciona una nueva muestra de la adopción de principios del Derecho Civil. En efecto, recordemos que la prescripción positiva es precisamente la adquisición de bienes en virtud de la posesión. La nueva ley establece que opera la prescripción en favor de quien hubiere poseído tierras ejidales bajo concepto de titular de derechos de ejidatario, de manera pacífica, continua y pública durante el período de cinco años, si la posesión es de buena fe, o de 10 si fuera de mala fe. Resulta obvio que la posesión de una parcela por cinco años, sin reclamos que le interrumpan de parte de quienes pudieran tener derecho a reclamarlas, significa desinterés de su parte y el mismo tiempo interés del poseedor, lo mismo sucede en el caso de la posesión de mala fe. Ello es una clara muestra de que el Derecho, y en especial el Derecho Civil, se encuentra sustentado en principios elementales de sentido común, cabe señalar que la interrupción del plazo para que opere la prescripción sólo se podrá afectar por medio de la presentación de una demanda por la parte interesada del Tribunal Agrario o de la denuncia ante el Misterio Público de despojo. Ahora bien, conforme a diversos preceptos jurisprudenciales, el plazo para que se perfeccione la prescripción deberá ser contabilizado a partir de la entrada en vigor de la ley, evitando de esta manera dar efecto retroactivo sin perjuicio de terceros. La legislación derogada señalaba que también serían causales de privación de los derechos ejidales y comunales la falta de explotación de la unidad de dotación por dos años consecutivos o más, destinar los bienes ejidales a fines ilícitos y ser condenado por sembrar o permitir la siembra de estupefacientes en la parcela o bienes de uso común. Conforme a la nueva ley, estas disposiciones ya no serán causas para la pérdida del carácter de ejidatario, por lo que todo titular de derechos agrarios tiene la libertad de explotar o no su parcela. Además, en el caso de explotación ilícita se sujetarán a las leyes en materia penal.

### 2.3.4 La Sucesión.

El derecho de sucesión se tiene mediante dos formas: la legítima y la testamentaria. El ejidatario tiene derecho a escoger entre una otra, atendiendo a su decisión de heredar. La sucesión legítima se configura cuando no existe testamento agrario o los sucesores designados están imposibilitados material o legalmente para recibir la herencia, por lo que la adjudicación de los derechos agrarios se somete al orden de preferencia establecido por la ley, los que se encuentran ordenados de la siguiente manera: I).- Al cónyuge, II).- A la concubina o concubino, III).- A uno de los hijos del ejidatario, IV).- A uno de sus ascendientes, V).- A cualquier persona de las que dependan económicamente de él. En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario, resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién (de entre ellos), conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto en partes iguales, entre las personas con derecho a heredar, en caso de igualdad de posturas tendrá preferencia cualquiera de los herederos. Por su parte, la sucesión testamentaria tiene lugar cuando ésta se sujeta a la voluntad expresa del titular por medio del testamento agrario o lista de sucesión, que es "...cuando el ejidatario tiene la facultad de designar a quién debe de sucederle en sus derechos ejidales". <sup>4</sup> No tiene una forma especial, por lo que bastará que se exprese por escrito la voluntad del testador respecto de quiénes deban sucederle a su fallecimiento, por lo cual, el ejidatario puede establecer un orden de preferencia y después depositar dicha lista en el Registro Agrario Nacional o formalizarla ante un Notario Público de su preferencia. En el supuesto caso de que no existan sucesores, el Tribunal Agrario

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> González Navarro, Gerardo Nicandro, Derecho Agrario, primera edición, editorial Oxford, México D. F., 2005, p. 213.

proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y avecindados del núcleo de población de que se trate y el importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal. De todo lo antes mencionado, se puede apreciar a todas luces que comparado con el derecho sucesorio en materia civil nos damos cuenta de que aquí aparecen figuras y formas de manejar la herencia, en el Derecho Civil, es totalmente diferente, ya que es el Estado quien se hará cargo de la herencia de no haber herederos ni legatarios, utilizando la misma para la beneficencia pública, lo que para el Derecho Agrario al no haber quien se beneficie con la masa hereditaria, se procederá a su venta a uno de los integrantes del ejido, y todo lo recaudado será para el núcleo de población ejidal donde haya residido el de cujus.

Existen otros dos tipos de personas independientemente de los ejidatarios, el primero de ellos se integrará por los avecindados; ésta es una nueva figura en el Derecho Agrario, ya que no se había considerado a dichos residentes como sujetos de un reconocimiento formal por el poblado, principalmente por la autoridad jurisdiccional de la materia. La ley les confiere determinados derechos, que aunque no están calificados expresamente como agrarios pueden considerarse como tales; a pesar de ello tanto la Asamblea Ejidal como el Tribunal Agrario, les otorga la posibilidad de ejercitar esos derechos. Además de las acciones procesales que implica la materia agraria, más aún, ratifica los derechos de los avecindados al señalar que la Procuraduría Agraria asumirá su defensa y que los Tribunales Agrarios Unitarios son competentes para reconocer sobre controversias de avecindados entre sí o con ejidatarios, comuneros y posesionarios, así como la de las comisiones de la Procuraduría Agraria que les cause perjuicio. Por ello, no cabe duda de que el avecindado que reúne los requisitos y es reconocido por la asamblea, goza de derechos agrarios especiales, que son básicamente los siguientes: el carácter de avecindado es requisito para adquirir la calidad ejidatario; la preferencia que junto con otros ejidatarios tiene para comprar derechos agrarios provenientes del titular fallecido siempre que no existan sucesores; derecho a participar en la Junta de Pobladores del núcleo de población, así como en la elaboración de su reglamento; ubicación en el tercer y quinto lugar del orden de preferencia para recibir tierras de uso común del núcleo población. En el caso de que la asamblea hubiera acordado su parcelamiento específicamente a la persona quien hubiera demostrado mayor dedicación y esmero o que hubiere mejorado la tierra en cuestión con su trabajo e inversión, simplemente por tener trabajando la tierra por un mínimo de dos años; tendrá derecho a participar en la vida productiva para el desarrollo integral de la juventud que se establezca en el núcleo de población; derecho a adquirir los derechos parcelarios ejidatarios del mismo núcleo de población, previa acreditación de los requisitos de validez; y finalmente, los aspirantes a recibir la calidad de avecindados tienen derecho a obtener un solar de los excedentes en la zona de urbanización.

Las segundas personas son los posesionarios, quienes tienen en posesión parcelas ejidales y que pueden estar aún no reconocidas como ejidatarios. Para adquirir la titularidad de los derechos sobre la parcela por el reconocimiento que haga la Asamblea o por prescripción positiva, solo podrán tener este carácter quienes al menos reúnan los requisitos de la capacidad individual, con razón a la equidad con los avecindados y los mismos ejidatarios o comuneros; por ese motivo, ejidatarios y comuneros podrán aspirar a este reconocimiento tanto en su propio núcleo de población como en los demás. Este reconocimiento sólo opera respecto de parcelas y no así sobre las tierras del asentamiento humano ni de las tierras de uso común, debido a sus características de inalienabilidad, e inembargabilidad e imprescriptibilidad.

El carácter de posesionarios es reconocido por cualquiera de tres instancias:

- a) Por la Asamblea General del Ejido, cuya finalidad específica es la de regularizar esta tenencia de la tierra; en este caso, la asamblea deberá celebrarse con requisitos de instalación y resolución legal señalados como especiales.
- b) Por resolución definitiva de la Comisión Agraria Mixta Local, como consecuencia de dos tipos de procedimiento: por un lado, el de privación de derechos agrarios individuales, que lleva aparejado el reconocimiento del nuevo adjudicario, o sea de que se sustituye al titular que resulta privado y que hubieren demostrado merecer dicha adjudicación precisamente por virtud de la posesión que ejerció en la parcela.

c) Finalmente, por resolución dictada en juicio agrario ante los tribunales unitarios, al cual se deberá acudir cuando no resulta factible instancia de asamblea y existe controversia que dirimir, sea con ejidatarios, con comuneros, o posesionarios, avecindados o cualquiera otro tercero interesado así como con los órganos del núcleo de población.

El reconocimiento de posesionario deberá inscribirse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir el certificado correspondiente.

# 2.3.5 El ejido y la comunidad

Primero para darles una breve conclusión de lo que es el ejido y la comunidad tendríamos que empezar por definir cada una de ellas y eso será lo siguiente:

El Ejido.- "En su acepción etimológica, la palabra "ejido" denota "egreso", pues proviene del vocablo latino "exitus" y significa "campo o tierra que se encuentra a la salida de un lugar, que no se planta ni se labra y que es común para todos los vecinos, sirviendo de era para descargar y limpiar mieses". En virtud de lo anterior tenemos que es una sociedad de interés social; integrada por campesinos mexicanos por nacimiento, con un patrimonio social inicial constituido por las tierras, postes y aguas del Estado, que se les entrega gratuitamente en propiedad inalienable, inembargable e imprescriptible; dichos recursos serán sujetos de aprovechamiento y explotación de acuerdo a las modalidades, requerimientos y necesidades establecidas en la ley, bajo la orientación del Estado y las dependencias de la Administración Pública Federal, teniendo un debido control, organización y vigilancia de su ley interna, basada en la cooperación y en la democracia económica, teniendo por objeto principal la explotación y el aprovechamiento integral de los recursos naturales y humanos.

La Comunidad.- Es la población con personalidad jurídica y titular de derechos agrarios, reconocidos por resolución presidencial restitutoria o de confirmación, sobre sus tierras, pastos, bosques y aguas, y como unidad de producción cuenta con órganos de decisión y

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Burgoa Ignacio, El Amparo en Materia Agraria, primera edición, editorial Porrúa, México D. F., 1964, p.115.

control, que funcionan de acuerdo a los principios de democracia interna, cooperación y autogestión.

El ejido es una sociedad de interés social integrada por mexicanos con personalidad jurídica y patrimonio propio constituido por las tierras, bosques y aguas que le han sido dotadas o que hubiera adquirido por cualquiera otro título, sujeto su aprovechamiento, explotación y disposición a las modalidades establecidas por la ley, cuya organización se basa en la democracia económica respecto a los derecho individuales. Su principal objetivo es la satisfacción de las demandas de sus integrantes, mediante el aprovechamiento potencial de las tierras que cultiva.

La comunidad determinará el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes, podrá constituir sociedades civiles o mercantiles, de la misma manera podrá asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento.

Ahora nos toca hablar de la capacidad agraria colectiva; si bien hemos tocado el punto de capacidad individual también existe en el Derecho Agrario capacidad de manera colectiva.

# 2.3.6 Capacidad Agraria Colectiva.

Esta aptitud se requiere expresamente para constituir ejidos voluntarios y comunidades, ya sea por la vía del reconocimiento o de la restitución. En el primer caso se exige un mínimo de 20 individuos que reúnan los requisitos de capacidad agraria individual, que aporten tierras, que cuenten con un proyecto de reglamento interno que se haga constar en escritura pública y que ésta sea inscrita en el Registro Agrario Nacional, en el segundo caso interpretamos que sólo se exige el mínimo de 20 personas con capacidad individual, elaboración de los estatutos y la intención de explotación comunal cuando de reconocimiento se trate, en la vía de jurisdicción voluntaria, o de la forma y tiempo del despojo, cuando lo sea por restitución, mediante juicio agrario. Después de haber visto

mencionado qué es el ejido y una comunidad, ahora mencionaremos los tipos de ejidos de acuerdo con la calidad y el tipo de tierras de su explotación, encontramos ejidos agrícolas, ganaderos y forestales.

# 2.3.6.1 Ejidos Parcelados (Explotación Individual).

Son aquéllos que por resolución presidencial o por acuerdo de la asamblea mantienen un régimen explotación individualizada mediante la parcelación de las tierras dotadas.

# 2.3.6.2 Ejidos Colectivos (Explotación Colectiva).

Este régimen nace formalmente con el decreto del 6 de Octubre de 1936, que puso fin al concepto de parcela para generar el establecimiento legal de régimen de explotación colectiva. Los ejidos colectivos son los constituidos bajo este régimen por resolución presidencial o por acuerdo de asamblea, cuya explotación y aprovechamiento se efectuó mediante la participación colectiva de los integrantes del núcleo.

# 2.3.6.3 Análisis de la Estructura, Facultades, Funciones, y Formalidades de la Asamblea Ejidal.

Prácticamente corresponderán a las facultades de la Asamblea, por ser ésta quien conoce mejor de las necesidades, organización del trabajo, el reparto equitativo de los beneficios, la constitución de reserva de capital, de previsión social y las que integren los fondos comunes de un ejido.

Tomando como ejemplo lo antes planteado tenemos a los bienes materia de derechos agrarios colectivos, en donde se encuentran las tierras para el asentamiento humano, excepto los solares adjudicados, así como el dominio de las tierras de uso común y las aguas de aprovechamiento colectivo.

La organización interna ejidal se encuentra integrada por la Asamblea General, el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia, siendo la primera mencionada el órgano supremo del ejido, pues es en donde participan todos los ejidatarios, los otros dos sufren una significativa transformación, ya que pierden su carácter de autoridades internas para convertirse en órganos de representación y ejecución, gestores ejecutores de las decisiones de la Asamblea.

La Asamblea es el órgano supremo del ejido, en el que participan todos los ejidatarios. Por ello, con el objeto de llevar un control actualizado y confiable en su conformación, se establece la obligatoriedad de llevar un libro de registro de los integrantes del núcleo de población bajo la responsabilidad directa de Comisariado Ejidal y la supervisión de la propia Asamblea. Esta exigencia obedeció a la intención de prevenir los conflictos que se producían sobre la existencia o no del quórum legal de las asambleas, determinante para tomar decisiones trascendentales en la vida del ejido.

Hay dos tipos de Asamblea General, la Ordinaria y la Extraordinaria: la primera se debe celebrar conforme al mínimo que la ley o el reglamento interior indiquen (cada seis meses o lo previsto por el mismo núcleo), mientras que la segunda se celebrará cuando el asunto a tratar así lo requiera porque no puede esperar a la ordinaria.

Periodicidad. La Asamblea se deberá celebrar, como mínimo, cada seis meses. Los plazos superiores a este mínimo deberán ser determinados por reglamento interno o la costumbre. Como ya se mencionó, la Asamblea que consideramos extraordinaria podrá celebrarse en cualquier momento, de acuerdo con el asunto que la requiera.

Competencia. Es exclusivo de la Asamblea: I. Formar y modificar el reglamento interno; II. Aceptar y separar ejidatarios, así como sus aportaciones; III. Solicitar informes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros; IV. Revisar cuentas y balances, aplicación de recursos económicos, y operación de poderes y mandatos; V. La aprobación de contratos y convenios para el uso y disfrute de las tierras de aprovechamiento común por terceros. VI. Distribución de las ganancias, producto de las actividades del ejido; VII. Señalamiento y delimitación de áreas para el asentamiento humano, fundo legal, parcelas, área de urbanización y asignación de solares a

los ejidatarios; VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico y regularización de la tenencia de los posesionarios. IX. Autorización a los ejidatarios para la adquisición del pleno dominio sobre sus parcelas y autorización para la aportación de las tierras de uso común a una sociedad; X. Delimitación, asignación, destino y régimen explotación de las tierras de uso común; XI. División y fusión del ejido con otros ejidos; XII. Terminación del régimen ejidal; XIII. Conversión del régimen ejidal al comunal.

Después de señalar la competencia de la Asamblea, es menester señalar que es muy similar la forma en que el nuevo Derecho Agrario regula los avisos para citar a una asamblea en comparación con alguna sociedad del tipo mercantil, al momento de realizar una convocatoria, pero en el Derecho Agrario se maneja de la siguiente manera:

Convocatoria. La Asamblea puede ser convocada de tres maneras: por iniciativa de Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia indistintamente, quienes no exigen mayores requisitos debido a su carácter de órganos representativos internos, también podrá convocar a asamblea el mismo Comisariado o el Consejos de Vigilancia, o a petición de cuando menos 20 ejidatarios o 20% del total de los integrantes del ejido. En el caso de que éste se negará a hacerlo a pesar de haberse reunido el número o porcentaje de ejidatarios, en un plazo de cinco días hábiles, éstos pueden solicitar que la convocatoria sea realizada por la Procuraduría Agraria. Es responsabilidad del convocante fijar las cédulas notificatorias en los lugares más visibles del ejido y cuidar su permanencia, denunciando ante la autoridad correspondiente las anomalías al respecto de quienes quiten dicha publicación, para aplicación de las sanciones que tenga la policía local respecto a esa conducta ilegal. La convocatoria puede ser primera, segunda o ulterior, según sea el número de asistentes, pero las convocatorias ulteriores se sujetarán a lo establecido por la segunda: deberán efectuarse mediante cédula que exprese el orden del día, el lugar, hora y fecha de la Asamblea, así como la firma o huella digital del convocante y fecha de expedición.

Lugar. La Asamblea deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual para ello, salvo causa justificada. En todo caso, el lugar debe quedar perfectamente determinado desde la convocatoria misma publicada por medio de cédulas fijadas en los lugares más

visibles del ejido; es responsabilidad del convocante especificar el lugar, sea que se trate de los órganos de representación interna o de la Procuraduría Agraria en su caso.

# 2.3.6.3.1. Quórum Legal para la Instalación de Asamblea.

Para la instalación válida de la Asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de la primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, en ésta se tratarán los asuntos relativos a lo mencionado de la fracción primera a la sexta del artículo veintitrés de la Ley Agraria, bajo esas circunstancias, la Asamblea podrá ser convocada por el Comisariado Ejidal o por el Consejo de Vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal. Si el Comisariado o el Consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la Asamblea. En caso de no reunirse el quórum señalado antes, se señalará inmediatamente la segunda convocatoria, en este caso la Asamblea se celebrará en un plazo no menor a ocho ni mayor de treinta días, contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria. Al momento que se celebre la segunda Asamblea, ésta se llevará a cabo validamente con cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurran a la misma. Las resoluciones de la Asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el Presidente del Comisariado Ejidal tendrá voto de calidad.

Ahora bien, cuando se trate de la segunda convocatoria, cuando se trate de las fracciones siete a la catorce del numeral vigésimo tercero de la Ley Campesina, ésta deberá de solicitarse por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la Asamblea; para poder formar quórum deberán estar presentes cuando menos las tres cuartas partes de los ejidatarios que integren el ejido, en caso de que no reunirse el número mínimo de integrantes antes señalados, en ese mismo momento se

señalará la nueva fecha para la Asamblea, la que se celebrará en un plazo no menor a ocho ni mayor de treinta días, que se contarán a partir de la publicación de la segunda convocatoria, al momento de reunirse la segunda Asamblea quedará validamente instalada cuando se reúnan la mitad más uno de los ejidatarios, se debe mencionar que en este tipo de asambleas deberá de estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público. Al efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la Procuraduría sobre la celebración de la Asamblea, con la misma anticipación requerida para la expedición de aquélla y deberá proveer lo necesario para que asista el fedatario público. La Procuraduría verificará que la convocatoria se haya expedido para tratar los asuntos del artículo en cuestión y que se hayan cumplido con todas las formalidades para su celebración.

Presidente y Secretario de la Asamblea. Para la celebración de Asamblea se elegirá por mayoría de votos de los asistentes a quienes desempeñarán cargos de presidente y secretario, los cuales podrán ser el presidente y secretario de comisariado ejidal, salvo que el reglamento interno disponga otra cosa. La función del Presidente y secretario de la Asamblea no tiene otro fin que certificar que los asistentes son efectivamente ejidatarios del núcleo con plena vigencia de sus derechos.

Asistencia de autoridad y fedatario público. Tratándose de los asuntos contenidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la Ley Agraria, deberá acudir a la asamblea un representante de la Procuraduría Agraria y un fedatario público. Será responsabilidad de quien convoque notificar a la dependencia con una anticipación requerida de 30 días, para su lanzamiento y proveer lo necesario para la asistencia de fedatario público, quien deberá firmar y sellar un documento que acompañe el acta. La Procuraduría Agraria tiene la obligación no sólo de incorporarse al proceso de celebración de la asamblea, sino que también deberá verificar que se cumplieron las formalidades para el lanzamiento de la convocatoria.

Acta. Es la relación escrita de lo acontecido en la asamblea y deberá ser firmada por los miembros de Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia que asistan, además de los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre. Cuando exista inconformidad sobre cualesquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier ejidatario podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho.

Otras formalidades. Para la asistencia válida de un mandatario a una Asamblea bastará una carta-poder debidamente suscrita ante dos testigos que sean ejidatarios o avecindados. En caso de que el ejidatario mandante no pueda firmar, imprimirá su huella digital en la carta y solicitará a un tercero que firme la misma y asiente el nombre de ambos.

En el caso de asambleas que se reúnan para tratar los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta Ley, el ejidatario no podrá designar mandatario.

# 2.3.6.4 Consejo de vigilancia.

Éste es básicamente el órgano encargado de vigilar que el Comisariado Ejidal cumpla sus funciones, además de desarrollar también tareas propias.

Está integrado por un presidente y dos secretarios propietarios y sus respectivos suplentes. Al igual que el Comisariado Ejidal, tiene facultades específicas, pero el reglamento interno debe asignar las funciones adicionales y propias de cada miembro.

Facultades y obligaciones. Sus principales facultades y obligaciones son: I) Vigilar al Comisariado Ejidal para que sus actos se ajusten a la ley y al reglamento interno;II) Revisar las cuentas y operaciones del Comisariado y denunciar a la Asamblea las irregularidades que éste haya cometido; III) Convocar a Asamblea cuando no lo haga el Comisariado. La ley no establece para el Consejo de Vigilancia el mismo impedimento del Comisariado Ejidal relativo a la adquisición de tierras o derechos agrarios en tanto duren sus funciones.

# 2.3.6.5 Disposiciones Comunes al Comisariado Ejidal y al Consejo de Vigilancia.

Para ser miembro de los órganos de gobierno que rigen en materia agraria, se deben de cumplir con las siguientes exigencias:

Requisitos. Para ser integrante del Comisario Ejidal o del Consejo de Vigilancia se requiere ser ejidatario del núcleo de población, haber trabajado en el ejido los últimos seis meses, estar en pleno goce de sus derechos, no haber sido sentenciado por delito intencional que merezca pena privativa de libertad y trabajar en el ejido durante su encargo. Como único elemento novedoso adicional respecto de los requisitos exigidos por la anterior legislación, encontramos que el arraigo laboral por duración del encargo ya no es obligatorio para todos los ejidatarios.

**Elección.** Los miembros del Comisariado y del Consejo de Vigilancia, así como sus suplentes, serán electos en asamblea. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato. En caso de que la votación se empate, se repetirá ésta y si volviere a empatarse se asignarán los puestos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos.

**Duración.** Todos los elegidos duran tres años en sus funciones; son reelegibles después de transcurrido un período igual; habrá suplencia automática de los propietarios por los suplentes al concluir aquéllos sus períodos, en el caso de que no se hubiere celebrado nuevas elecciones.

**Remoción.** Esta medida se puede aplicar en el momento en que lo decida la Asamblea que deberá reunirse específicamente para ello, o por medio de convocatoria que realice la Procuraduría Agraria a solicitud de un mínimo de 25% de ejidatarios. El acuerdo final de remoción debe ser tomado por medio de votación secreta.

### 2.3.6.6 Junta de Pobladores.

Es el órgano de participación de la comunidad, integrado por los ejidatarios y avecindados en el núcleo de población. Su reciente creación obedece a la nueva realidad en las comunidades agrícolas, constituidas por conglomerados humanos cuyos intereses comunes traspasan el ámbito estrictamente ejidal para constituir una red de interrelaciones de muy diversa índole, de tal manera importantes que no es posible separarlos de la actividad y los destinos del núcleo agrario. Sus atribuciones y obligaciones generales consisten en opinar, informar, proponer, sugerir, y coadyuvar ante las autoridades municipales, junto con el Comisariado Ejidal.

### 2.3.6.7 Régimen General de la Propiedad Ejidal.

El régimen general de propiedad ejidal cuenta con varios principios importantes y novedosos, cuyos características especiales conforman el nuevo Derecho Agrario. Así, de acuerdo con la ley, la propiedad ejidal se divide según su destino, en tierras para el asentamiento humano, tierras de uso común y tierras parceladas. Al amparo de la nueva ley le corresponde a la Asamblea determinar el destino de las tierras parceladas formalmente, ya sea para asentamiento humano, uso común o parcelamiento, de donde se desprende que en primer lugar se debe respetar el parcelamiento formal o de derecho y después proceder a destinar la tierra restante ya sea para crear más parcelas, reconocer las existentes de hecho, crear o ampliar el asentamiento humano o simplemente dejarlas como de uso común.

# 2.4 ASPECTOS GENERALES DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EJIDAL.

# 2.4.1 Libertad para contratar y asociarse.

Se otorga la libertad para que los ejidos, tratándose de tierras de uso común, o los ejidatarios, cuando se trate de sus parcelas, celebren cualquier tipo de contrato u asociación para su aprovechamiento. Como única limitación a esta libertad se establece que la

duración máxima de los contratos y asociaciones sea de 30 años o menos. Esta es una de las grandes transformaciones que le dan vida al nuevo Derecho Agrario. Al amparo de la nueva ley, el ejidatario puede celebrar cualquier contrato (de arrendamiento, aparecería, comodato o asociación con terceros, ejidatarios o no) sobre el aprovechamiento de parcelas, sin necesidad de pedir autorización alguna a los órganos internos o autoridades oficiales. Sólo deberá respetar el plazo máximo o adecuar éste al proyecto.

# 2.4.2 Límites en la extensión de la propiedad ejidal individual y sus sanciones.

En un mismo ejido, ningún ejidatario puede ser propietario de derechos parcelarios con extensión superior a cinco por ciento de la superficie total del núcleo de población, ni superar el equivalente a los límites de la pequeña propiedad. En ninguna circunstancia podrán exceptuarse los límites de la extensión de la pequeña propiedad individual. Las aplicaciones de esta disposición son muy amplias e importantes. En primer término, implícitamente permite la acumulación de derechos parcelarios en forma individual dentro del mismo ejido o en otros, pues sólo debe cuidarse de no rebasar los dos extremos: cinco por ciento de las tierras ejidales y extensión máxima de la pequeña propiedad.

### 2.4.3 Tierras para asentamiento humano.

Conforme a la nueva Ley Agraria, las tierras para asentamiento humano estas son las tierras necesarias para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, comprenden por los terrenos en donde se ubique la zona de urbanización y su fundo legal; sin embargo, del texto mismo se desprende que también pertenecen al asentamiento humano las áreas de reserva para el crecimiento de la zona de urbanización, la superficie necesaria para los servicios públicos de la comunidad y los solares igualmente, considerados como anexos, también se encuentran las unidades parcelarios especiales: la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Las tierras destinadas al asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesta por los terrenos en que se ubican la

zona de urbanización y fundo legal. Fundo legal, antes casco, asiento de la población, quedaba dividido en manzanas, las que se subdividían a su vez en solares. El fundo legal es la denominación originalmente otorgada al área específica del poblado cuando su constitución se realizaba por medio de cédulas u ordenanzas, en especial para las comunidades indígenas, de tal suerte que muchos de éstos ya contaban con fundo legal incluso antes de que se constituyeran en ejidos.

La ley establece que se debe crear la zona de urbanización, denominación relativamente reciente que equivale al antiguo fundo legal, el cual tiene carácter más amplio, ya que cuenta con un área mayor que comprende las reservas para el crecimiento de la zona de urbanización y las superficies destinadas a los servicios públicos que requieran superficies externas como caminos, sistemas de riego, etcétera; la zona de urbanización es más específica, ya que cuenta con un área menor que comprende los solares y la superficie necesaria para los servicios públicos localizables en edificios instalaciones especiales como escuelas y edificios públicos. Las características que la ley señala al asentamiento humano son aplicables tanto al fundo legal como a la zona de urbanización. Otro aspecto importante es la localización del poblado ejidal, del área del caserío, dentro o fuera de las tierras ejidales. En el primer caso, será competencia de la Asamblea delimitar la zona de urbanización y su reserva para crecimiento, respetando los derechos parcelarios.

### 2.4.3.1. Características del fundo legal.

El área destinada por la Asamblea para el asentamiento humano conforma el espacio irreductible del ejido. Esto significa que no se podrá disminuir la superficie destinada a tal efecto, por lo cual es muy importante que la asignación se realice con sumo cuidado. El simple hecho de la delimitación le otorga las características de inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo la excepción de que se aporte al municipio, hoy entidad pública competente para la prestación de servicios públicos bajo la vigilancia de la Procuraduría Agraria. La violación de este dispositivo específicamente en lo que respecta a su aportación para servicios públicos, implica la nulidad de pleno derecho del acto.

### 2.4.3.2. Solares.

Es derecho de todo ejidatario recibir en forma gratuita un solar en la zona de urbanización, pero este derecho se encuentra sujeto a la existencia de fundo legal del ejido o a la constitución de la zona de urbanización. La Asamblea es el órgano encargado de realizar las asignaciones y tiene facultad para determinar la extensión que le corresponderá a cada ejidatario, siempre con base en la equidad y las características, usos y costumbres de cada región. La asignación se efectuada ante representantes de la Procuraduría Agraria y debe inscribirse en el Registro Agrario Nacional, el cual expedirá los certificados correspondientes, equivalentes al título oficial de propiedad. Antes de designar los solares, deberán delimitarse los predios, enumerando y midiendo la extensión de cada uno, lo que se hará constar en un plano que deberá ser aprobado por la Asamblea e inscrito en el Registro Agrario Nacional.

# 2.4.4. Unidades Parcelarias Especiales.

### 2.4.4.1. Parcela escolar.

Es también facultad de la Asamblea asignar una determinada superficie para investigación, enseñanza y divulgación de prácticas agrícolas que permita un uso más eficiente de los recursos humanos y materiales del ejido. Gracias a la reforma se eliminó la obligatoriedad de esta disposición para dejar la creación y extensión de la parcela escolar al arbitrio del ejido, el cual conservará tanto el control de operación como el destino de sus productos, de no acordarse otra cosa en el reglamento interno.

### 2.4.4.2. Unidad agrícola industrial de la mujer.

Es también facultad de la Asamblea crear y determinar la extensión y localización de esta unidad destinada al establecimiento de granjas agropecuarias o de industrias rurales para las mujeres mayores de 16 años del núcleo población, donde se puedan integrar las

instalaciones que tengan como destino el servicio y protección específica de la mujer campesina.

### 2.4.5 Tierras de uso común.

Son aquéllas que la Asamblea no ha reservado para la asignación de parcelas ni el asentamiento humano y cuyo aprovechamiento se destina al sustento de la vida comunitaria del ejido. Éstas, tienen como características que son inalienables, imprescriptibles e inembargables; la inalienabilidad subsiste salvo decisión contraria de la Asamblea. En este caso se podrá proceder a su parcelamiento, reconocer o regularizar su tenencia, destinarlas al asentamiento humano, aportarlas a sociedades civiles y mercantiles o acordarles otra delimitación, asignación, destino y régimen de explotación en el caso de mantenerse como tierras de uso común. La regulación del uso, aprovechamiento, acceso y conservación, así como los derechos y obligaciones de los ejidatarios avecindados deben establecerse en el reglamento interno; sin embargo, al existir una disposición de la Asamblea que indique otra cosa, se entiende que los derechos sobre estas tierras corresponden por partes iguales a los miembros del núcleo población.

#### 2.4.6 Tierras Parceladas.

Las constituyen todas aquellas tierras que estén formalmente fraccionadas en favor de los ejidatarios. En otras palabras, son las superficies que han sido divididas en forma individual o colectiva entre los miembros del núcleo de población, a quienes les pertenece el derecho de su aprovechamiento, uso y usufructo, e incluso el de disposición, sin más limitaciones que las que marca la ley.

El parcelamiento puede ser formal o económico. El primero es el que se basa en el Derecho, por medio de una resolución agraria administrativa, resolución jurisdiccional o resolución de la Asamblea. En este último caso, la resolución deberá someterse al procedimiento y formalidades estipuladas en el capítulo correspondiente en el reglamento

del Registro Agrario Nacional. El parcelamiento económico es el que se realizaría de hecho.

Algo de relevante importancia que debemos mencionar es el derecho de tanto. Una vez adoptado el dominio pleno y realizada la transmisión de la parcela, la asignación respecto al derecho de tanto, se da en el siguiente orden: los familiares del enajenante, las personas que lo hubieran trabajado por más de un año, los ejidatarios, avecindados y el núcleo de población. Todos ellos cuentan con 30 días naturales a partir de la notificación de la venta, la cual es obligatoria so pena de nulidad de la operación. Como es obligación del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia verificar que se cumplan las notificaciones sobre quienes tienen derecho al tanto, éstos deben efectuarse por conducto del mismo Comisariado ante dos testigos o personalmente ante fedatario público.

## 2.4.7. División o Fusión de Ejidos.

La Ley Agraria contempla la posibilidad de que los ejidos puedan dividirse o fusionarse con otros. Antes, dicho procedimiento lo realizaba el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (DAAC), (transformado en Diciembre de 1974 en la Secretaría de la Reforma Agraria), en la actualidad lo hace el Delegado Agrario o por los ejidatarios interesados para poder realizar este proceso, por lo que para que se efectue este procedimiento se hace necesaria la conformidad de las dos terceras partes de los ejidatarios en la o las asambleas que al efecto convoque el Delegado agrario. Una vez que se pongan de acuerdo las partes el expediente será enviado al DAAC para que éste someta el asunto a resolución del Presidente de la República.

Las uniones de ejidos se encuentran reguladas bajo el amparo del artículo 107, así como de los artículos 108 y 109 de la Ley Agraria. Por lo que para la constitución de un ejido se requiere la resolución de la asamblea, la elección de sus delegados y la determinación de las facultades de éstos.

# 2.4.7.1. Terminación del régimen ejidal.

Es competencia de la Asamblea resolver sobre la terminación del régimen ejidal, para lo cual el núcleo de población deberá solicitar a la Procuraduría Agraria el dictamen que determine la inexistencia de las condiciones para su permanencia. Luego de ello, el acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación local, y por supuesto inscribirse el Registro Agrario Nacional.

El efecto de la terminación del régimen ejidal consta de dos aspectos: la liquidación de las obligaciones subsistente del ejido y la asignación en pleno dominio de las tierras ejidales a los integrantes del núcleo hasta llegar al límite de tierra pequeña propiedad individual.

# 2.4.7.2. Constitución de nuevos ejidos.

Como ya se mencionó en la parte relativa a la capacidad agraria, de acuerdo con el nuevo Derecho Agrario, al estar totalmente terminada la fase del reparto masivo de la tierra ya no es posible constituir ejidos por la autoridad. Los nuevos ejidos que se constituyan pasarán a formar una nueva modalidad de este régimen de propiedad que aunque social no deja de tener ciertas características que los asemeja a una sociedad del tipo mercantil o civil. Los requisitos que la ley exige para constituir un ejido son los siguientes: I. Que un grupo de veinte o más individuos participen en su constitución; II. Que cada individuo aporte una superficie de tierra; III. Que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno que se ajuste a lo dispuesto en esta ley; y IV. Que tanto la aportación como el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

En caso de que la aportación de las tierras se encuentre en fraude de acreedores dicho aportación será nula.

Ahora bien, dentro de este trabajo de tesis, se analiza principalmente lo correspondiente a los ejidos, mas se deja de observar una de las modalidades que integran el ejido, la que a continuación se describirá.

### 2.4.7.3. Comunidades.

La comunidad es el núcleo de población con personalidad jurídica y es titular de sus derechos agrarios, reconocidos por resolución presidencial restitutoria o de confirmación, sobre sus tierras pastos, bosques, aguas; como una unidad de producción cuenta con órganos de decisión, ejecución y control, que funcionan de acuerdo a los principios de democracia interna, cooperación y autogestión conforme a sus tradiciones y costumbres. Es una modalidad en la configuración de la propiedad de los núcleos agrarios, y principalmente se encuentra identificada con la comunidad indígena, inclusive se puede otorgar o reconocer el carácter de comunidad a un núcleo.

El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

- I. Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad;
- II. Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal;
- III. La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo; o
- IV. El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

De estos procedimientos se derivará la inscripción en el registro correspondiente en los Registros Públicos de la Propiedad y Agrario Nacional.

Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

I. La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra;

II. La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre;

III. La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de la Ley Agraria; y

IV. Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal.

La comunidad determinará el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes. Podrá constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento. La Asamblea, con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción IX del artículo 23 podrá decidir transmitir el dominio de áreas de uso común a estas sociedades en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo y en los términos previstos por el artículo 75.

La comunidad implica el estado individual de comunero y, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares y avecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal. El beneficiado por la cesión de derecho de un comunero adquirirá la calidad de comunero.

Cuando no exista litigio, se presume como legítima la asignación de parcelas existentes de hecho en la comunidad.

# 2.4.8 Asociaciones, Sociedades Rurales y Pequeña Propiedad.

Los ejidos podrán constituir uniones, cuyo objeto comprenderá la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización u otras no prohibidas por la Ley.

Un mismo ejido, si así lo desea, podrá formar, al mismo tiempo, parte de dos o más uniones de ejidos. Para constituir una unión de ejidos se requerirá la resolución de la asamblea de cada uno de los núcleos participantes, la elección de sus delegados y la determinación de las facultades de éstos. El acta constitutiva que contenga los estatutos de la unión, deberá otorgarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual la unión tendrá personalidad jurídica. Las uniones de ejidos podrán establecer empresas especializadas que apoyen el cumplimiento de su objeto y les permita acceder de manera óptima a la integración de su cadena productiva. Los ejidos y comunidades, de igual forma, podrán establecer empresas para el aprovechamiento de sus recursos naturales o de cualquier índole, así como la prestación de servicios. En ellas podrán participar ejidatarios, grupos de mujeres campesinas organizadas, hijos de ejidatarios, comuneros, avecindados y pequeños productores. Las empresas a que se refieren los dos párrafos anteriores podrán adoptar cualquiera de las formas asociativas previstas por la ley.

Los estatutos de la unión deberán contener lo siguiente: denominación, domicilio y duración; objetivos; capital y régimen de responsabilidad; lista de los miembros y normas para su admisión, separación, exclusión, derechos y obligaciones; órganos de autoridad y vigilancia; normas de funcionamiento; ejercicio y balances; fondos, reservas y reparto de utilidades, así como las normas para su disolución y liquidación. El órgano supremo será la Asamblea general que se integrará con dos representantes de cada una de las asambleas de los ejidos o de las comunidades miembros de la unión y dos representantes designados de entre los miembros del Comisariado y el Consejo de vigilancia de los mismos. La dirección de la unión estará a cargo de un Consejo de Administración nombrado por la Asamblea general; estará formado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y los Vocales, propietarios y sus respectivos suplentes, previstos en los estatutos y tendrán la

representación de la unión ante terceros. Para este efecto se requerirá la firma mancomunada de por lo menos dos de los miembros de dicho Consejo.

La vigilancia de la unión estará a cargo de un Consejo de Vigilancia nombrado por la Asamblea general e integrado por un Presidente, un Secretario y un Vocal, propietarios con sus respectivos suplentes.

Los miembros de la unión que integren los Consejos de Administración y de Vigilancia durarán en sus funciones tres años y sus facultades y responsabilidades se deberán consignar en los estatutos de la unión.

Las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo podrán constituirse por dos o más de las siguientes personas: ejidos, comunidades, uniones de ejidos o comunidades, sociedades de producción rural, o uniones de sociedades de producción rural. Su objeto será la integración de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamientos, sistemas de comercialización y cualesquiera otras actividades económicas; tendrán personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional, y cuando se integren con Sociedades de Producción Rural o con uniones de éstas, se inscribirán además en los Registros Públicos de Crédito Rural o de Comercio.

Los productores rurales podrán constituir sociedades de producción rural. Dichas sociedades tendrán personalidad jurídica, debiendo constituirse con un mínimo de dos socios. La razón social se formará libremente y al emplearse irá seguida de las palabras Sociedad de Producción Rural o de su abreviatura SPR así como del régimen de responsabilidad que hubiere adoptado, ya sea ilimitada, limitada o suplementada. Las de responsabilidad ilimitada son aquéllas en que cada uno de sus socios responde por sí, de todas las obligaciones sociales de manera solidaria; las de responsabilidad limitada son aquéllas en que los socios responden de las obligaciones hasta por el monto de sus aportaciones al capital social, y las de responsabilidad suplementada son aquéllas en las que los socios, además del pago de su aportación al capital social, responden de todas las obligaciones sociales subsidiariamente, hasta por una cantidad determinada en el pacto

social y que será su suplemento, el cual en ningún caso será menor de dos tantos de su mencionada aportación.

El objeto principal de estas uniones es la coordinación de actividades productivas de asistencia mutua, de comercialización y otras no prohibidas por la ley.

# 2.4.9 De la pequeña propiedad individual de tierras agrícolas, ganaderas y forestales.

Esto es en lo que la nueva Ley Agraria avanzó con respecto a leyes anteriores debido a que con esto los latifundios ya no existirían. Se consideran latifundios las superficies de tierras agrícolas, ganaderas o forestales que, siendo propiedad de un solo individuo, excedan los límites de la pequeña propiedad.

A continuación explicamos que se entiende por:

I. Tierras agrícolas: los suelos utilizados para el cultivo de vegetales.

II. Tierras ganaderas: los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación, sea ésta natural o inducida.

III. Tierras forestales: los suelos utilizados para el manejo productivo de bosques o selvas.

Se reputan como agrícolas las tierras rústicas que no estén efectivamente dedicadas a alguna otra actividad económica.

Se considera pequeña propiedad agrícola a la superficie de tierras agrícolas de riego o humedad de primera que no exceda los siguientes límites o sus equivalentes en otras clases de tierras:

I. 100 hectáreas si se destina a cultivos distintos a los señalados en las fracciones II y III de este artículo;

II. 150 hectáreas si se destina al cultivo de algodón;

III. 300 hectáreas si se destina al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Para los efectos de esta ley, se consideran árboles frutales las plantas perennes de tronco leñoso productoras de frutos útiles al hombre.

Para efectos de la equivalencia a que se refiere se computará una hectárea de riego, por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad, por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos.

Respecto a la aplicación de los límites de la pequeña propiedad, cuando un mismo individuo sea propietario de tierras agrícolas de distinta clase o las destine a diferentes cultivos, se sumarán todas ellas de acuerdo a sus equivalencias y al cultivo respectivo.

Se considera pequeña propiedad forestal la superficie de tierras forestales de cualquier clase que no exceda de 800 hectáreas.

Se considera pequeña propiedad ganadera la superficie de tierras ganaderas que, de acuerdo con el coeficiente de agostadero ponderado de la región de que se trate no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, conforme a las equivalencias que determine y publique la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidraúlicos.

Las pequeñas propiedades ganaderas seguirán siendo consideradas como tales, aún cuando se dediquen a uso agrícola. Cuando las tierras de una pequeña propiedad ganadera se conviertan en forestales, éstas seguirán considerándose como pequeña propiedad, aunque rebase ochocientas hectáreas.

Las tierras que conforme a lo dispuesto en esta ley agraria excedan la extensión de la pequeña propiedad individual, deberán ser fraccionadas, en su caso, y enajenadas de acuerdo con los procedimientos previstos en las leyes de las entidades federativas, ya que

deberá hacerse como lo maneja nuestra carta magna, y si es por enajenación aplicará el derecho al tanto.

Todo lo que se maneja para evitar los latifundios no hay que olvidarlo, porque todos sabemos que todavía se dan algunos latifundios con los llamados prestanombres.

# 2.4.10 De las Sociedades Propietarias de Tierras Agrícolas, Ganaderas o Forestales

Esto es aplicable a las sociedades mercantiles o civiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

Las sociedades mercantiles o civiles no podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Deberán participar en la sociedad, por lo menos, tantos individuos como veces rebasen las tierras de la sociedad los límites de la pequeña propiedad individual. Al efecto, se tomará en cuenta la participación de cada individuo, ya sea directamente o a través de otra sociedad;

II. Su objeto social deberá limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales y a los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objeto;

III. Su capital social deberá distinguir una serie especial de acciones o partes sociales identificada con la letra T, la que será equivalente al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o al destinado a la adquisición de las mismas, de acuerdo con el valor de las tierras al momento de su aportación o adquisición.

Las acciones o partes sociales de serie T no gozarán de derechos especiales sobre la tierra ni de derechos corporativos distintos a las demás acciones o partes sociales. Sin embargo,

al liquidarse la sociedad sólo los titulares de dichas acciones o partes sociales tendrán derecho a recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.

Ningún individuo, ya sea directamente o a través de una sociedad, podrá detentar más acciones o partes sociales de serie T, ya sea de una o varias sociedades emisoras, que las que equivalgan a la extensión de la pequeña propiedad. Ninguna sociedad podrá detentar más acciones o partes sociales de serie T, ya sea de una o varias sociedades emisoras, que las que equivalgan a una superficie igual a veinticinco veces la pequeña propiedad. En las sociedades a que se refiere, los extranjeros no podrán tener una participación que exceda del 49% de las acciones o partes sociales de serie T.

El Registro Agrario Nacional contará con una sección especial en la que se inscribirán:

- I. Las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales;
- II. Las superficies, linderos y colindancias de los predios agrícolas, ganaderos o forestales propiedad de las sociedades a que se refiere la fracción anterior, con indicación de la clase y uso de sus tierras;
- III. Los individuos tenedores de acciones o partes sociales de serie T de las sociedades;
- IV. Las sociedades tenedoras de acciones o partes sociales de serie T representativas del capital social de las sociedades a que se refiere la fracción I de este artículo;
- V. Los demás actos, documentos o información que sea necesaria para vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este Título y que prevea el reglamento de esta ley.

Los administradores de las sociedades, así como los socios tenedores de acciones o partes sociales de serie T, según corresponda, serán responsables de proporcionar al Registro la información a que se refiere este artículo, en la forma y términos que señale el reglamento respectivo de ley.

# 2.4.11 Autoridades, Organismos, Procedimientos y Disposiciones Legales complementarias en materia agraria.

Ahora nuestro siguiente punto a mencionar sobre las autoridades, los organismos, procedimientos y disposiciones legales complementarias en materia agraria. Cada uno de estos tienen una función específica para garantizar un mejor Derecho Agrario haremos mención de cada uno de ellos:

# 2.4.11.1 Secretaría de la Reforma Agraria.

Era la institución del Gobierno Federal que servía a las mujeres y hombres que habitan y trabajan en los ejidos y comunidades del país; les proporcionaba certeza jurídica para su tierra en cuanto a su posesión y promovía el desarrollo rural integral con justicia social.

Su misión era proporcionar certeza jurídica en la tenencia de la tierra a la población, a través del impulso al ordenamiento territorial y la regularización de la propiedad rural, así como elaborar políticas públicas que fomentaban el acceso a la justicia y el desarrollo agrario integral, mediante la capacitación permanente y la organización de los sujetos agrarios como entes fundamentales del primer eslabón del proceso productivo nacional, para coadyuvar en las acciones sociales que propiciaban bienestar en el medio rural, con el consecuente cuidado en la preservación del medio ambiente y recursos naturales.

Esta es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tenía a su cargo el despacho de los asuntos que en forma expresa le recomendaba el artículo 27 constitucional y la legislación respectiva antes de la reforma del 6 de Enero de 1992, pues como ya lo hemos comentamos, es una dependencia establecida a nivel constitucional. A pesar de que la reforma eliminó el texto que la creó, ello implicó su desaparición de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

# 2.4.11.2 Instituto Nacional Agrario.

Es un órgano con autonomía técnica, administrativa y presupuestal, que tiene por objeto el fomento de la organización y capacitación de los núcleos agrarios tendiente al acceso de mejores niveles de desarrollo. Sus atribuciones específicas son la organización y capacitación general de los campesinos; o investigación histórica y jurídica en materia agraria; la coordinación para sus objetivos con otras dependencias y gobiernos estatales y municipales.

# 2.4.11.3 Procuraduría Agraria.

Es un organismo descentralizado del Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria; el elemento principal para la creación de este organismo es la necesidad de otorgar garantías en la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra, al igual que para tener acceso a una expedita impartición de justicia y así poder dar asesoría legal a los campesinos.

Mediante su estructura, atribuciones y procedimientos la Procuraduría Agraria ha sentado las bases para un buen "ombudsman agrario", el César especializado de los campesinos, es pues, una instancia protectora de los derechos humanos, específicamente los correspondientes al sector campesino, así la Procuraduría tendrá entre otros importantes atribuciones las siguientes: I. Promover la pronta, expedita y eficaz administración de la justicia agraria, tendiente a garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal y comunal, en los terrenos nacionales, las colonias agrícolas y ganaderas y en la propiedad privada rural, II. Proponer la política nacional para garantizar y defender los derechos agrarios, así como la relativa a los derechos humanos que pudieran incidir en materia agraria, III. Asesorar a los sujetos agrarios en la realización de los contratos, convenios o cualquier otro acto jurídico que celebren entre sí o con terceros en materia agraria, IV. Coadyuvar y, en su caso, representar a los sujetos agrarios en asuntos y ante autoridades agrarias, V. Promover y procurar la conciliación de intereses de los sujetos agrarios, en las materias reguladas por la Ley Agraria, como vía preferente para la solución

de los conflictos, VI. Actuar como árbitro en los casos en que las partes no lleguen a un avenimiento y designen a la Institución con ese carácter, VII. Orientar a los sujetos agrarios y, en su caso, gestionar a su nombre ante las instituciones públicas competentes, la obtención de permisos, concesiones, licencias o autorizaciones administrativas necesarias para la explotación o aprovechamiento de las tierras, bosques, aguas o cualquier otro recurso, VIII. Asesorar y representar a los sujetos agrarios ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, a fin de obtener la regularización de la tenencia de la tierra y la certificación y titulación de sus derechos, IX. Promover la defensa de los derechos y salvaguardar la integridad de las tierras de los pueblos indígenas, X. Formular las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, respecto de hechos que pudieren ser constitutivos de delitos, relacionados con la materia agraria, especialmente aquéllos que se refieran a irregularidades cometidas por los órganos de representación y vigilancia de los núcleos de población agrarios, XI. Ejercer, con el auxilio y la participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia, con el objeto de defender los derechos de los sujetos agrarios, XII. Instaurar el procedimiento correspondiente, cuando las autoridades o servidores públicos incurran en violación de la legislación agraria en perjuicio de los sujetos agrarios y, en su caso, emitir los acuerdos y las recomendaciones, en la forma y términos que prevé el Capítulo IX del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, XIII. Realizar servicios periciales de auditoría, en materia de administración de fondos comunes de los núcleos de población agrarios, a petición de las asambleas o consejos de vigilancia, XIV. Convocar a asambleas de los núcleos de población agrarios y de las formas asociativas, conforme a lo previsto en las leyes aplicables y sus reglamentos, XV. Ser garante de la legalidad en las asambleas de los núcleos de población agrarios e impugnar de oficio la nulidad de éstas en los casos en que así lo establezca la Ley Agraria y sus reglamentos, XVI. Emitir opinión en los términos de los artículos 75, fracción II y 100 de la Ley Agraria, sobre los proyectos de desarrollo y de escritura social para la constitución de sociedades con aportación de tierras ejidales o comunales, así como designar a los comisarios en el caso a que se refiere la fracción V del citado artículo 75, XVII. Vigilar, en los casos de liquidación de sociedades a que se refieren los artículos 75 y 100 de la Ley Agraria, que se respete el derecho de preferencia del núcleo de población ejidal o comunal y de los ejidatarios o comuneros, para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social, XVIII. Participar en los programas gubernamentales destinados a brindar atención a grupos y comunidades indígenas, jóvenes y mujeres, jornaleros agrícolas y avencidados, XIX. Asesorar a los núcleos agrarios en la organización jurídica de las unidades de producción de las parcelas escolares, de las destinadas a granjas agropecuarias o de industrias rurales de la mujer campesina y de las reservadas al desarrollo integral de la juventud, XX. Planear, conducir y supervisar en coordinación con las instituciones del sector, acciones de asesoramiento a los sujetos agrarios en la constitución y consolidación de figuras asociativas.

#### 2.4.11.4 Registro Agrario Nacional.

Para consolidar los principios que orientaron la transformación del marco legal es necesario dar certeza y seguridad jurídica en el campo, de tal manera que los legítimos derechos de todas las formas de tenencia de la tierra queden plenamente identificados y documentados, registrando todos los cambios que se operen por la voluntad de los propietarios de la tierra ejidal y comunal. Por mandato de ley, esta tarea le corresponde al Registro Agrario Nacional (RAN).

En 1928 se publicó el primer reglamento del Registro Agrario, que se reformó y adecuó en varias oportunidades. Con las modificaciones constitucionales de 1992 y la publicación del Reglamento Interior del RAN en Agosto del mismo año y del Reglamento Interior de la SRA en 1995, el Registro Agrario Nacional se fortalece al elevarse de rango y convertirse en órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, con autonomía técnica, administrativa y presupuestal, y constituirse en el brazo técnico del Sector Agrario. El último Reglamento Interior del RAN, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de Abril de 1997.

Entre sus principales atribuciones figuran las siguientes:

• Garantizar el carácter público de la información que tiene en su poder y proporcionarla a quien lo solicite.

- Coadyuvar en la impartición de justicia mediante la expedición de constancias sobre las inscripciones que forman parte de su protocolo, las que harán prueba plena en los juicios correspondientes.
- Prestar asistencia técnica a los ejidos y comunidades que quieran llevar a cabo la delimitación de sus tierras, así como para el fraccionamiento y enajenación de superficies que rebasen los límites establecidos para la pequeña propiedad.
- Llevar el registro y control de la tenencia de la tierra ejidal y comunal.

Un servicio que demanda en gran medida los esfuerzos de la institución es el de la inscripción de las actas de las asambleas de delimitación, destino y asignación de las tierras ejidales, la emisión de los certificados de derechos parcelarios y de uso común y de títulos de propiedad de solares urbanos, así como el registro de planos y la actualización de la información correspondiente, en el marco de los trabajos del PROCEDE.

Asimismo, al RAN le corresponde realizar la inscripción de los siguientes asuntos:

- Las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales.
- Los certificados y títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas.
- Los títulos primordiales de las comunidades.
- Los planos de delimitación de las tierras de ejidos certificados por el PROCEDE.
- Los planos y documentos del catastro y censo rurales.
- Los documentos relativos a sociedades mercantiles propietarias de tierra.
- Los decretos de expropiación de terrenos ejidales y comunales.
- Los terrenos nacionales y los baldíos.

#### 2.4.11.5 Fideicomiso del Fondo Nacional de Fomento Ejidal.

Es un fideicomiso público que capta, administra y entrega a los núcleos agrarios los recursos que éstos destinen al establecimiento de sus fondos comunes, en especial los derivados del pago de indemnizaciones por expropiaciones. También ejerce la reversión de

las tierras ejidales y comunales que fueron expropiadas y en donde no se cumplió con la causa de utilidad pública, además esa misma fuente de ingresos se utiliza para realizar trabajos de conservación de suelos y aprovechamiento de aguas, adquisición de maquinaria, aperos e insumos, constitución de capital de trabajo, cuotas de cooperación para los servicios de asistencia técnica y seguridad social, y en las obras de asistencia social de emergencia. Está expresamente prohibida la utilización de estos fondos con fines religiosos o políticos. Cabe destacar que desde Septiembre de 1995 opera el Programa de la Mujer Campesina, que otorga crédito a los grupos de mujeres de las zonas rurales que desean llevar a cabo proyectos productivos rentables.

El fideicomiso es administrado por el comité técnico y de inversión de fondos.

# 2.4.11.6 Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

Este procedimiento se utiliza para normalizar los llamados asentamientos humanos irregulares, zonas habilitadas ilegalmente como urbanas para fines habitacionales, localizadas en tierras de origen ejidal o comunal, la existencia de estos asentamientos se explica por causas muy variadas, así antes de lo político está lo económico, por ello ciertas organizaciones políticas utilizan estos recitales para obtener adeptos y ejercer presión sobre los organismos públicos.

# 2.4.11.7 Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 27 Constitucional.

Ésta fija la superficie dura de la pequeña propiedad agrícola, señalan los medios para reagruparla e integrar el reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera. Este reglamento ratificó los límites de la pequeña propiedad inaceptable y precisó el procedimiento conforme al cual se transmitían las declaratorias de inafectabilidad agrícola y ganadera.

#### 2.4.11.8 Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

En ella se definieron las características de estos tipos de terrenos y se autorizaba al Ejecutivo para poder enajenar los terrenos nacionales a los particulares, a título oneroso y gratuito, así como a entrar en composición con los poseedores de demasías.

### 2.4.11.9 Ley General de Crédito Rural.

Sus objetivos primordiales eran canalizar recursos hacia el sector rural y su correcta inversión; auspiciar la organización de los productores rurales, en especial los minifundistas; su método consiste en que un informante asista a la operación de crédito institucional, para propiciar el mejoramiento tecnológico y así fomentar la inversión en la investigación científica, el financiamiento de la educación y la capacitación de los campesinos.

### 2.4.11.10 Ley de Fomento Agropecuario.

Desde su promulgación se generaron algunas controversias en materia de organización rural, la ley creó los distritos de temporal y las unidades de producción, creó el fideicomiso de riesgo compartido en el caso de que los objetivos de producción no se lograren, además de apoyar la realización de inversiones, obras o tareas necesarias para lograr el incremento de la productividad de la tierra.

#### 2.4.11.11 Ley de Aguas Nacionales.

Tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento, distribución, control y preservación de las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo.

# **2.4.11.12** Ley Forestal.

Su objeto es regular el aprovechamiento de los recursos forestales del país y fomentar su conservación, producción, protección y restauración; su aplicación es competencia de la Secretaría de Agricultura.

# 2.4.11.13 Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulaciones de Solares Urbanos.

Es un programa del Gobierno Federal, que coordina la Secretaría de la Reforma Agraria (SRA), con apoyo directo de la Procuraduría Agraria (PA). Participan también el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI) en la medición de los terrenos, y el Registro Agrario Nacional (RAN) en el registro formal de los documentos y planos agrarios que se obtienen. Se supone que, según el gobierno, el PROCEDE busca dar seguridad legal a los campesinos, entregándoles certificados parcelarios y de derechos sobre tierras de uso común de su ejido, así como títulos de los solares urbanos. Sin embargo, desde antes de la existencia del PROCEDE y de la nueva Ley Agraria, la mayoría de los ejidos y comunidades ya poseían sus carpetas básicas (Resolución Presidencial, Acta de Ejecución y deslinde y plano definitivo) que tenían y tienen todo el valor legal. Y a nivel de derechos agrarios individuales, ya desde hace mucho existía la investigación de usufructo parcelario, la depuración censal y la entrega de certificados de derechos agrarios, que tienen igual valor legal que los que el gobierno promete ahora con el PROCEDE. Además del PROCEDE, existe también el PROCECOM, que es el Programa de Certificación de Derechos Comunales, y que el Gobierno Federal pretende aplicar de la misma forma que el PROCEDE cuando los pueblos tienen tenencia comunal y se manejan por bienes comunales.

Después de mencionar cada una de los organismos y leyes nos damos cuenta que cada una es para la protección y ayuda para una mejor organización en el Derecho Agrario.

#### 2.5. MARCO NORMATIVO.

Los documentos que sustentaban las atribuciones de la hoy desaparecida Secretaría de la Reforma Agraria, eran los siguientes:

- 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, "Articulo 41".

# 3. Reglamento Interior.

Entre las principales atribuciones, podemos apuntar:

- Aplicar los preceptos agrarios del artículo 27 constitucional, así como las leyes agrarias y sus reglamentos;
- Conceder o ampliar en términos de ley, las dotaciones o restituciones de tierra y aguas a los núcleos de población rural;
- Crear nuevos centros de población agrícola y dotarlos de tierras y aguas y de la zona urbana ejidal;
- Intervenir en la titulación y el parcelamiento ejidal;
- Hacer y tener al corriente el Registro Agrario Nacional, así como el catastro de las propiedades ejidales, comunales e inafectables;
- Conocer de las cuestiones relativas a límites y deslinde de tierras ejidales y comunales;
- Hacer el reconocimiento y titulación de las tierras y aguas comunales de los pueblos;
- Resolver conforme a la ley las cuestiones relacionadas con los problemas de los núcleos de población ejidal y de bienes comunales, en lo que no corresponda a otras dependencias o entidades, con la participación de las autoridades estatales y municipales;
- Cooperar con las autoridades competentes a la eficaz realización de los programas de conservación de tierras y aguas en los ejidos y comunidades;
- Proyectar los programas generales y concretos de colonización ejidal, para realizarlos, promoviendo el mejoramiento de la población rural y, en especial, de la población ejidal excedente, escuchando la opinión de la Secretaría de Desarrollo Social;
- Manejar los terrenos baldíos, nacionales y demasías;

 Ejecutar las resoluciones y acuerdos que dicte el Presidente de la República en materia agraria, así como resolver los asuntos correspondientes a la organización agraria ejidal,

#### 2.5.1. Funciones.

Las funciones de la Secretaría de la Reforma Agraria se orientaban al ordenamiento de la propiedad rural, en las siguientes vertientes:

- La conclusión del rezago agrario.
- La culminación de las tareas jurídicas y administrativas derivadas de la aplicación de la Ley Federal de Reforma Agraria.
- La regularización de los predios que grupos campesinos tienen en posesión precaria.
- El deslinde y medición de terrenos baldíos, así como la declaratoria y en su caso, enajenación de terrenos nacionales.
- Sustanciar y tramitar la expropiación de tierras ejidales y comunales.
- Conocer la acumulación de tierras ejidales por encima de los límites que señala la ley y ordenar a su poseedor enajenar los excedentes.

Como autoridad en materia agraria, debía dar seguimiento y atender los juicios y amparos hasta su culminación; mantener una comunicación constante con los dirigentes de las organizaciones campesinas locales, regionales y nacionales, a fin de canalizar las demandas, y realizar las labores de coordinación de entidades del Sector Agrario.

# **2.5.2. Objetivo.**

Instrumentar las políticas necesarias que permitieran consolidar el proceso de reforma agraria y avanzar en sus fases de organización y desarrollo, con base en los lineamientos que estableciera el Presidente de la República, para cumplir con los objetivos y prioridades contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Sectorial Agrario, a fin de

lograr el desarrollo rural mediante el aprovechamiento racional e integral de los recursos dotados a la propiedad social, con pleno respeto a las garantías que le otorga el Marco Jurídico Agrario

.

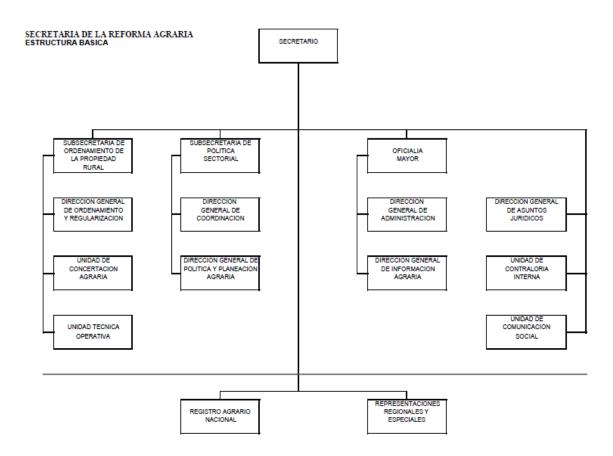
#### 2.5.3. Facultades.

- Establecer las políticas del Sector Agrario en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Sectorial Agrario.
- Someter a la consideración del Presidente de la República todo lo relativo a los asuntos encomendados a la Secretaría y al Sector correspondiente, así como el Programa Sectorial Agrario, previo dictamen de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Proponer los proyectos de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos jurídicos que sean competencia de la Secretaría.
- Dar cuenta al H. Congreso de la Unión de la situación administrativa de su ramo y sector correspondiente.
- Refrendar los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes expedidos por el Presidente de la República.
- Representar al Presidente de la República en los juicios de amparo e intervenir en éstos cuando se le señale como autoridad responsable, así como en las controversias y conflictos constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Coordinar la planeación, presupuestación, control y evaluación del gasto de todas las entidades que conforman el Sector Reforma Agraria.
- Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados.
- Vigilar el cumplimiento de los presupuestos y programas de operación, revisar las
  instalaciones y servicios auxiliares e inspeccionar los sistemas y procedimientos de
  trabajo y producción de las entidades listadas en el sector correspondiente.

- Aprobar los planes y programas de trabajo correspondientes al Sector Reforma Agraria, conforme a los lineamientos y objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Programa Sectorial Agrario.
- Establecer las normas administrativas y técnicas y, aprobar los programas de trabajo a realizar por la Dependencia.
- Expedir los acuerdos de adscripción de las unidades administrativas que conforman la Dependencia y ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- Ordenar la creación de las comisiones internas, transitorias o permanentes, para el despacho de los asuntos a su cargo.
- Crear, modificar o suprimir las Representaciones Regionales y las Especiales que se requieran, así como las oficinas de servicios o cualquier otra unidad administrativa de la Secretaría, mediante acuerdos específicos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y dictar las políticas de adscripción del personal, conforme a las necesidades del servicio, a la disponibilidad de recursos presupuestales autorizados y de acuerdo a la legislación aplicable.
- Ordenar la práctica de auditorías internas en la Secretaría y en sus órganos administrativos desconcentrados.
- Ordenar al Oficial Mayor la expedición de los nombramientos de los servidores públicos superiores de la Dependencia, así como resolver la designación del personal de confianza.
- Intervenir en los convenios nacionales e internacionales de su competencia que celebre el Ejecutivo Federal.
- Proponer al Presidente de la República los nombramientos y remociones del Director en Jefe del Registro Agrario Nacional y del Subprocurador y Secretario General de la Procuraduría Agraria.
- Dirigir y coordinar la operación de los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, así como las políticas para su desarrollo.
- Aprobar y expedir las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría.
- Designar a los representantes de la Secretaría, en los casos en que las disposiciones legales o las necesidades administrativas de la entidad así lo requieran, ante los

- demás organismos públicos, en las comisiones, congresos, consejos, organizaciones, entidades e instituciones nacionales e internacionales.
- Resolver sobre la existencia de los terrenos nacionales con base a los trabajos de deslinde que se practiquen, instruir su publicación y autorizar la expedición de los títulos relativos a la enajenación de los mismos.
- Autorizar la expedición de los títulos de propiedad a colonos.
- Proponer los lineamientos para la determinación de derechos y captación de los fondos relacionados con la prestación de los Servicios que proporcione el Sector Agrario.
- Expedir los lineamientos para la operación del Comité Técnico de Valuación de la Secretaría.
- Autorizar la suscripción de los acuerdos, convenios o contratos necesarios para la atención y solución de problemas relacionados con la regularización de la tenencia de la tierra, en el ámbito de su competencia.
- Autorizar y ordenar la publicación del Manual de Organización General de la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, así como actualizar los manuales de procedimientos y otros que se requieran, que coadyuven al mejoramiento administrativo de la Dependencia
- Resolver las dudas que se presenten con motivo de la interpretación o aplicación de las funciones de la Secretaría.
- Las demás que se deriven de la legislación y disposiciones aplicables.

# 2.5.4. Organigrama.



El Titular de la Secretaría de la Reforma Agraria era el LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.

# 2.5.5. Servicios de la Secretaría.

Los siguientes son los trámites y servicios que ofrecía la Secretaría de la Reforma Agraria.

- Expropiación de Terrenos Ejidales o Comunales.
- Enajenación y Titulación de Terrenos Nacionales.
- Regularización de Lotes de Colonias Agrícolas y Ganaderas.

- Audiencia Campesina.
- Expedición de Copias Certificadas.
- Inconformidades.
- Quejas.
- Consultas.
- Sugerencias.
- Queja de atención inmediata de apoyo, prevención o solución.
- Peticiones.
- Reconocimientos.

# CAPITULO III EL PROCESO.

#### 3.1 DEFINICION DE PROCESO.

Antes de entrar a nuestro tema principal que son los emplazamientos en materia agraria, debemos hacer un breve comentario de aquellos conceptos jurídicos básicos del Derecho Civil para lograr el completo desarrollo de la idea principal que se viene planteando en esta investigación, por lo que en primer lugar daremos paso a la definición de la palabra proceso, la cual es la solución heterocompositiva, es decir, "…la solución imparcial, a cargo de un órgano de autoridad del Estado, el juzgador, que interviene a instancia de una de las partes y cuya autoridad deriva del imperio del propio Estado y de la fuerza de la Ley". Para que intervenga el órgano jurisdiccional del Estado no es necesario que las parte hayan acordado previamente someterse a este órgano, no es requisito un acuerdo previo de las partes.

En el proceso no se requiere que haya un acuerdo entre las partes para someter sus diferencias ante alguna Autoridad, basta con que uno solo de los interesados decida someter

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ovalle Fabela, José, Teoría General del Proceso, sexta edición, editorial Oxford, Colección de Textos Jurídicos, México, 2006, p. 29

la controversia al conocimiento del órgano jurisdiccional competente del Estado, para que a través de su intervención en conjunto con la fuerza de la Ley, la contraparte al igual que la promovente queden sujetas y obligadas a cumplir con las determinaciones del juzgador y su pronunciamiento final la que recibe el nombre de Sentencia.

Una vez que el multicitado órgano jurisdiccional del Estado pronuncia su fallo y que éste quede firme e inimpugnable (a pesar de haberse promovido los recursos que se pueden dar en primera instancia y agotar la segunda instancia a través del Juicio de Garantías), el interesado podrá solicitar al propio juzgador que ordene la ejecución del veredicto que dictó, sin necesidad de un reconocimiento por parte de un órgano distinto. El proceso no se produce en su totalidad de manera instantánea, sino que se desarrolla con el tiempo, es decir, no se realiza en un solo acto, sino a través de un conjunto complejo de los mismos. Como tal, el proceso tiene un principio y un fin, y a cada acto que lo integra le suceden otros, un primer acto inicial hasta un último acto final.

Este tema es de suma relevancia ya que se ha considerado que en todo proceso exista una secuencia, un orden de etapas, desde su inicio hasta su completa culminación, los que consecuentemente a continuación se describen.

#### 3.1.2 Etapas del proceso.

Es preciso establecer que en todo proceso hay dos grandes etapas que son: "La instrucción y el Juicio. La instrucción es la primera gran etapa del proceso y el juicio es la segunda y última".<sup>7</sup>

#### 3.1.2.1 Instrucción.

La instrucción abarca y comprende todos los actos procesales, tanto del tribunal como de las partes en conflicto, como de los terceros ajenos a la relación jurídica, actos por los

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, octava edición, editorial harla, México, 1990, p. 138

cuales se determina el contenido del debate litigioso, y por los cuales también se desarrolla la actividad probatoria y formulan igualmente las conclusiones de las partes.

En esta etapa lo que se busca es instruir al juzgador, como así lo revela el nombre de la misma; esto es, la de hacer de su conocimiento todo acerca del litigio o pleito sobre el que va a dictar una sentencia, con lo que dará por concluida la segunda etapa del proceso, es decir, el juicio. En otras palabras, el propósito de la instrucción es acercarle al juzgador todo el material informativo para que se produzca el juzgamiento con la propiedad jurídica y lógica debidas.

La Instrucción se divide en tres fases: **Postulatoria, Probatoria y Preconclusiva**. La fase Probatoria se divide a su vez en cuatro momentos que son: ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de los medios de convicción.

# 3.1.2.2 Fase postulatoria.

Esta es la primera fase de la instrucción y las más importante debido a que el órgano jurisdiccional no puede ejercer su autoridad sin la interposición de la demanda por parte de la persona que se ve afectada en sus derechos y requiere del auxilio de la fuerza y de la justicia para hacerlo valer, es decir, que la Autoridad únicamente se pone en movimiento cuando lo reclama el gobernado a través del ejercicio de su derecho de acción, y nunca antes. Por ello el Juzgador nunca puede administrar justicia sin que se lo soliciten.

El juzgador se encuentra imposibilitado para conocer de todos los litigios que en la sociedad acontecen y no puede conocer o decidir de todos los litigios que se produzcan en la vida humana. No los conoce en tu totalidad porque en primer lugar no es omnipresente, solo puede resolver los litigios cuando le han pedido que así lo deseen y cuando le han informado sobre la existencia del mismo y logran allegarle todos las pruebas necesarias para lograr emitir una determinación con la que podrá dar por concluida la secuela procesal.

En esta fase las partes exponen sus pretensiones y resistencias; sus afirmaciones y sus negociaciones acerca de los hechos y finalmente invocan las normas jurídicas aplicables al caso concreto. El objetivo que se trata de alcanzar no es otro que el de recoger el debate litigioso, es decir, trata de precisar el contenido del proceso, de determinar aquello que será objeto después de la actividad probatoria y de los alegatos y, por último, objeto también de una resolución jurisdiccional definitiva, la cual es la Sentencia.

#### 3.1.2.3 Fase probatoria.

Esta fase tiene una función compleja. La necesidad de este paso radica en el hecho de que el juzgador solamente tiene hasta la etapa postulatoria un conocimiento parcial y subjetivo de cada una de las posiciones de las partes sujetas en el proceso. Esto es, el juzgador solamente conoce la opinión personal respecto al litigio que le presentan tanto el actor como el demandado. Por ello es indispensable que le alleguen al Juzgador todos los medios probatorios para que pueda emitir una resolución totalmente objetiva y apegada a Derecho, ya que el Juez tiene la necesidad de recibir toda la información necesaria para poder constatar las posiciones de las partes en el proceso; es decir, el juzgador recibirá en la etapa probatoria todos aquellos documentos con los cuales las partes apoyan o sostiene sus respectivas manifestaciones dentro del proceso.

#### 3.1.2.3.1. Ofrecimiento de la prueba.

El primer momento de la fase probatoria es el ofrecimiento. En él las partes ofrecen dentro de sus respectivos escritos los medios de convicción al tribunal con los que supuestamente llegarán a corroborar lo que han expresado con sus manifestaciones expresas. Las pruebas que pueden ofrecer las partes son: la Confesional, Testimonial, Documental, Pericial y Presuncional.

"Las partes deberán de relacionar sus pruebas con cada uno de los hechos que se han invocado en la fase postulatoria". <sup>8</sup>

#### 3.1.2.3.2. Admisión de la prueba.

En este segundo momento es el Juzgador quien califica al procedencia de los medios de convicción que han ofrecido las partes; en esta clasificación se debe de atender a la pertinencia y a la utilidad de cada una de las pruebas, así como su correcto y debido ofrecimiento.

# 3.1.2.3.3. Preparación de la prueba.

Los actos de preparación de la prueba suelen ser complejos, ya que participan en ellos tanto el órgano jurisdiccional como las partes e inclusive algunos terceros. Dentro de esta etapa se debe de citar a los testigos para que comparezcan ante dicha autoridad para que le formulen el interrogatorio, de la misma manera se debe exhibir el pliego de posiciones que deberá de absolver la contraria, así como señalar el día y la hora en que lo permitan las labores del tribunal para que se lleven a cabo las audiencias o diligencias de Ley, los que resultan ser actos típicos dentro de este momento procesal.

# 3.1.2.3.4. Desahogo de la prueba.

Es en este momento donde se realizan diversas actividades de manera sumamente compleja, pues es cuando las pruebas son liberadas (por decirlo de una manera) dentro del proceso, y dependiendo del medio de convicción de que se trate es la forma en que se va a desarrollar el mismo, es decir, según el medio de prueba de que se trate, es el trámite y la naturaleza de los actos; las preguntas a las partes, a los testigos; los cuestionarios a los peritos y la respuesta a todos ellos. Todos los momentos mencionados con anterioridad son de desahogo de pruebas, y en este extremo es de suma importancia que al terminar la

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Ibidem, p. 140

audiencia se levante un acta donde se deje constancia en el expediente de los diversos actos que se llevaron a cabo para el correcto desarrollo de las pruebas desahogadas.

#### 3.1.2.4. Valoración de la prueba.

La valoración de los medios de convicción no pertenece de una forma estricta a la instrucción, sino a la del juicio, puesto que dicha evaluación la realiza el Juzgador al dictar sentencia. Sin embargo, es importante señalar la tendencia a una valoración anticipada del material probatorio bajo los principios de la oralidad cuando el juez, en virtud de la identidad y de la inmediatez, va apreciando el material probatorio paralelamente al desahogo.

# 3.1.3. Fase preconclusiva.

Esta fase la integran los actos que las partes han llamado alegatos, éstos son las consideraciones, las reflexiones, los razonamientos y los argumentos que las partes o sus abogados emiten al tribunal acerca de lo que se ha realizado en todo el proceso, con lo que pretenden hacerle ver al juzgador que sus manifestaciones, junto con los medios de convicción que ofrecieron en el momento probatorio se encuentran ajustadas conforme a Derecho y es por ello, que debe de dictarse sentencia a su favor. Con lo antes expuesto se pretende dar una idea al Juez acerca de lo que las partes han pretendido y resistido, pero lo más importante es hacerle ver al Juzgador aquellas afirmaciones y negaciones que han sido confirmadas o constatadas por los medios de prueba deshogados.

# 3.1.4. Juicio.

Esta segunda etapa del proceso es aquélla en la que solamente se desenvuelve una actividad por parte del órgano jurisdiccional, fase en la que el Juez emite, pronuncia, dicta la sentencia jurisdiccional definitiva que vienen a terminar el proceso y a resolver la contienda, es decir, el conflicto intereses, independientemente de los diversos recursos que interpongan las partes, que se crean afectadas por la decisión del juzgador. Lo único que

debe hacer el juzgador es leer, estudiar y analizar todo lo contenido dentro del expediente para emitir de una manera ecuánime su veredicto.

La etapa de instrucción termina con lo que se ha dado en llamar el auto de citación para sentencia, esto es, el auto que ordena cerrar la fase de la instrucción, el cual dispone que se dicte sentencia definitiva. Esto por lo que toca al proceso civil. Es de hacerse notar que en el Código Federal de Procedimientos Civiles, la instrucción termina con la audiencia de pruebas y alegatos, y el cómputo del plazo para que el juez dicte su determinación corre a partir del día siguiente a aquél en que se realiza la audiencia de pruebas y alegatos.

# CAPITULO IV DERECHO PROCESAL

#### 4.1. CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL

Al Derecho Procesal se le suele designar como el conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto el proceso jurisdiccional como la integración y competencia del Estado que interviene en el mismo.

Todas estas normas y principios son calificados como procesales porque el objeto primordial de su regulación es, de manera directa o indirecta, el proceso jurisdiccional.

# 4.2. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PROCESAL

Dentro de las diversas características que suele atribuírsele al Derecho Procesal se encuentran las siguientes: Es de Carácter Público, Instrumental además de Autónomo, que a continuación se explicarán.

# 4.2.1. De carácter público.

En primer término, todo el Derecho Procesal, con independencia de la naturaleza pública, social o privada del derecho sustantivo, pertenece al Derecho Público, en cuanto regula el ejercicio de una función del Estado, como es la jurisdiccional, a través del proceso. El Juzgador, como titular de la función jurisdiccional del Estado, conduce y resuelve el proceso, en cualquier campo del Derecho, por medio de actos que tienen todas las características propias de los actos de autoridad: Unilateralidad, Imperatividad y Coercibilidad. Los actos del juez y más ampliamente, los actos del Tribunal, son actos de Autoridad normalmente susceptibles de impugnación por las partes; y una vez concluidas las impugnaciones, tales actos podrán ser ejecutados coactivamente. Por ello, es evidente su carácter público.

#### 4.2.2. De carácter instrumental.

El Derecho Procesal no hace sino regular un medio, un instrumento, como es el proceso jurisdiccional, a través del cual se va a resolver un conflicto de trascendencia jurídica, normalmente mediante la aplicación de una o varias normas del Derecho sustantivo, en caso de que el juzgador emita una sentencia sobre la controversia de fondo. En este sentido, el Derecho Procesal establece un medio para la aplicación del Derecho sustantivo.

Este Derecho señala las condiciones para la constitución, el desarrollo y la terminación del proceso, es decir, del medio de aplicación, el Derecho sustantivo es el que proporciona la norma o el criterio para que el Juzgador decida sobre el litigio. En virtud de lo anterior, la sentencia es el acto procesal por medio del cual un Juez resuelve la controversia que le fue planteada y poner término al proceso.

#### 4.2.3. De carácter autónomo.

Esta característica en particular es la que la ciencia del Derecho Procesal posee respecto de las disciplinas que estudian las diversas ramas del Derecho sustantivo. Si bien es cierto, que las normas del Derecho Procesal regulan uno de los medios o instrumentos de aplicación de las normas del Derecho sustantivo, la ciencia que estudia las normas procesales tiene sus propios conceptos, teorías, principios e instituciones, distintos y autónomos de los que corresponden a las disciplinas que estudian las normas sustantivas. Esta autonomía no niega el carácter instrumental del derecho procesal en sentido objetivo, ni las características que las normas sustantivas imponen a aquél; simplemente afirma la especificad propia de los métodos, objetos de conocimiento, conceptos, teorías e instituciones de la ciencia del derecho procesal.

#### 4.3. DERECHO PROCESAL CIVIL.

# 4.3.1. Concepto de Derecho Procesal Civil.

Es la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso a través del cual se solucionan los litigios que versan sobre la interpretación o aplicación de normas sustantivas civiles.

El proceso civil se manifiesta en diversos aspectos o características a las cuales denominaremos principios; entre los cuales se pueden enumerar los siguientes:

1.- El proceso debe de comenzar por iniciativa de parte. Ésto mismo lo vimos en el capitulo anterior donde manifestamos a muy grandes rasgos que el Juez no puede, en materia civil, promover pos sí mismo un proceso, recordemos que si no existe la acción de una parte interesada no habrá proceso.

- 2.- El impulso del juicio queda a merced de la actividad de las partes, es decir, que si tanto el actor como el demandado no promueven dentro del pleito, el mismo no podrá avanzar, impidiendo su desarrollo, por lo que si en el litigio solo actúa una de las partes, esa es la persona que se verá de cierta forma beneficiada por la omisión de la contraria, es decir, por la falta de interés jurídico que demuestra la contraria a pesar de tener pleno conocimiento de la situación en la que se encuentra.
- 3.- Las partes tienen el poder de disponer del derecho material controvertido. Lo que esto nos da a entender, es que tanto accionante como su contrario pueden de manera muy particular llegar a la conclusión del asunto a través del desistimiento de la acción o más exactamente, de las pretensiones y del allanamiento, dando como resultado una forma unilateral de resolver dicha situación o la bilateral, donde ambos manifiestan haber llegado a un arreglo de manera económica.
- 4.- Las partes fijan el objeto del proceso. Dicha limitante se da a través de las afirmaciones contenidas en sus escritos de demanda y contestación a la misma, por lo que el Juzgador no puede resolver más allá de lo pretenden demostrar en sus respectivos documentos.
- 5.- De la misma forma las partes fijan el objeto de la prueba, es decir, que solo serán admitidos esos medios de convicción que ofrecieron los promoventes dentro de sus escritos y los que deberán estar exhibidos correctamente para su respectivo desahogo en la audiencia de Ley.
- 6.- Solo el actor y el demandado se encuentran legitimados para impugnar las resoluciones que emita el juzgador, ya que éstos son los únicos interesados en que dicho resultado salga favorable para cada uno, independientemente de que son además de sus abogados, los únicos que cuentan con la personalidad jurídica para comparecer en el juicio en cuestión.

7.- Por último, tenemos a la sentencia y a la cosa juzgada, la primera pone fin al juicio y la segunda es la que surte efectos después de que se agotaron todos los recursos para confrontar la resolución emitida por el juzgado en primer grado.

8.- No se debe de pasar uno de los principios más característico dentro del proceso civil que es el de la igualdad de las partes en el proceso. Este principio implica la igualad de oportunidades procesales para las partes, surge del supuesto de que todos los individuos son iguales y deben serlo también ante la Ley y el proceso.

# 4.3 JUICIO ORDINARIO CIVIL

Es con este tema en particular que explicaremos el comienzo de un Juicio Ordinario Civil, desde la demanda, su concepto, forma y contenido de la demanda, los defectos de la misma, su interposición, tiempo, lugar de la interposición de la demanda, sus efectos, su admisión, las partes que lo integran y así sucesivamente hasta llegar a los emplazamientos, que es nuestro tema principal, para luego continuar con el Juicio Procesal Agrario y terminar con nuestras conclusiones.

#### **4.3.1** Demanda.

#### **4.3.1.1** Concepto.

A la demanda la podemos definir como el primer acto con que inicia el proceso. Es el primer acto provocatorio de la función jurisdiccional, es con ella con la que el particular ejerce una acción frente a los órganos jurisdiccionales, es decir, es el acto procesal por el cual una persona se convierte en parte actora formulando sus pretensiones ante un tribunal o juez. También la podemos definir como el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual, el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión.

Mencionamos que la demanda es un acto procesal, porque precisamente es con ella con la que se va a realizar la constitución de la relación jurídica procesal, en otras palabras con ella nace el proceso, una vez que se presenta ante un Tribunal. Pero además, "...con la misma comienza el ejercicio de la acción, el que continúa a lo largo del proceso, es a partir de este momento cuando nace oficialmente la demanda, sin importar que materialmente exista desde que se terminó su redacción". 9

En el ejercicio de la acción el actor presenta su demanda, así como los medios de convicción con los que va acreditar sus pretensiones, formulará sus alegatos e interpondrá los medios de impugnación para validar su dicho. Dentro de la demanda el promovente expresará sus reclamaciones en contra de la persona que transgredió sus derechos (demandado), los cuales pueden consistir en un dar, un hacer o no hacer, en relación de un determinado bien jurídico.

La demanda puede ser expresada por escrito o de manera verbal, como por ejemplo, por comparecencia ante el órgano jurisdiccional. El hecho de que la demanda se presente no hay que confundirlo con el hecho de que la demanda se elabore. Cualquier persona en su domicilio o lugar de trabajo puede hacer una demanda, pero esto no tendría ninguna trascendencia jurídica, en cambio la trascendencia jurídica procesal se viene a manifestar cuando se lleva ese escrito de demanda y se entrega a un juzgado, al momento de su recepción y haber sido recibido oficialmente, es en ese momento cuando en realidad se está excitando la función jurisdiccional.

Mediante la presentación de la demanda se desencadenan una serie de actos procesales, los cuales en su totalidad van a constituir el proceso en sí. Por lo tanto, no queda la menor duda de que la demanda es un acto de provocación que sirve para generar la función jurisdiccional.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Carrasco Soulé, Hugo Carlos, derecho procesal civil, segunda edición, colección de textos jurídicos, México, 2006, p.89

No debemos de confundir la palabra acción con la pretensión, ya que la primera es la facultad que tienen las personas para poner en actividad a los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa; y la segunda es la que el demandante enuncia dentro del escrito de demanda contra el demandado, es decir, las reclamaciones que hace el promovente en contra del demandado.

La acción se comienza a ejercitar dentro de la demanda y continúa hasta la culminación del proceso, ya que la misma sigue en movimiento en todo el tiempo que dura el mismo, a partir de que se ofrecen pruebas, cuando se impugnan las mismas, cuando se alega, en pocas palabras en cualquier etapa del juicio se sigue impulsando o desenvolviendo la misma.

Para que tenga éxito una demanda debe fundarse en ley al igual que las pretensiones exigidas por el promovente, las que deberán ser reconocidas al momento en que el Juzgador emita la Sentencia, tal y como se encuentra expresado en el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice: "La demanda expresará: I. El tribunal ante el cual se promueva; II. El nombre del actor y del demandado; Si se ejercita acción real, o de vacancia, o sobre demolición de obra peligrosa o suspensión y demolición de obra nueva, o sobre daños y perjuicios ocasionados por una propiedad sobre otra, y se ignora quien sea la persona contra la que deba enderezarse la demanda, no será necesario indicar su nombre, sino que bastará con la designación inconfundible del inmueble, para que se tenga por señalado al demandado. Lo mismo se observará en casos análogos, y el emplazamiento se hará como lo manda el artículo 315; III. Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa; IV. Los fundamentos de Derecho; y V. Lo que se pida, designándolo con exactitud, en términos claros y precisos.". De lo antes expuesto no podemos decir que de la simple lectura del numeral en cita podemos tener una idea cabal de lo que debe de contener una demanda, ya que dicha idea solo se puede obtener leyendo un escrito de demanda.

#### 4.3.1.2. Estructura de la demanda.

La estructura de una demanda implica necesariamente la existencia de cuatro partes que son: Preámbulo o Proemio, Exposición de los Hechos, Invocación del Derecho y los Puntos Petitorios.

#### 4.3.1.2.1. Preámbulo o Proemio.

En esta fase se identifica el asunto, se menciona quien es el promovente, cuales son sus generales: nombre, estado civil, edad, nacionalidad, domicilio, lugar de nacimiento, ocupación, etc., luego, también vendrá la identificación del demandado, su domicilio y demás datos que sirvan para localizarlo y identificarlo. En esta misma etapa debe precisarse qué es lo que se esta demandando, que es lo que se pretende, también en este mismo apartado deben de señalarse los datos del representante (ya sea del actor o del demandado). Concluida el proemio vendrá la siguiente parte de la demanda.

# 4.3.1.2.2. Exposición de los hechos.

Debemos entender por exposición de hechos, aquéllos con los cuales el actor o demandado expresa la manera en que fueron transgredidos sus derechos, dando una explicación concisa de los mismos, en otras palabras es la narración cronológica de cómo sucedieron los acontecimientos jurídico que perjudicaron la esfera jurídica del accionante. Es la parte histórica de la demanda.

# 4.3.1.2.3. Invocación del Derecho.

Una vez expuesta la narración histórica que dio pie al escrito de demanda se encuentra el Derecho. Es la parte donde se invocan los artículos, las leyes con las que tanto actor o demandado van a fundar ya sea su acción u excepción. En este periodo es donde debe

decidir el promovente qué numerales o principios jurídicos apoyan la posición que está sosteniendo como parte en el proceso.

# 4.3.1.2.4 Puntos petitorios.

Al terminar lo respectivo al razonamiento jurídico sobre la solicitud del derecho encontramos a los punto petitorios, los que vienen a constituir un auténtico resumen muy conciso de lo que se está solicitando al tribunal, es decir, se está pidiendo que decida al Juzgador en tal o cual sentido que condene a la parte demandada al cumplimiento de determinada conducta, reconociendo los derechos del pretensor. Estos puntos suelen ser muy breves, a veces la redacción de los mismos no va más allá de un par de renglones, en donde de forma muy resumida, se le esta pidiendo al Juez lo que de él se desea.

# 4.3.1.3. Documentos con los que se debe acompañar la demanda.

Hay cuatro clases de documentos que se deben anexar a la demanda y los que explicaremos a continuación:

1.- Los que fundan la demanda, "...son todos aquellos documentos de los cuales emana el derecho que se invoca, por ejemplo si queremos rescindirle un contrato de arrendamiento a un inquilino, debemos de agregarle a la demanda el acuerdo de voluntades que dio origen a ese acto jurídico". <sup>10</sup>

2.- Otros documentos son los que justifican la demanda, es decir, los que se refieren a los hechos expuestos en ella, es decir, con los que se comprueba lo que dio origen a la interposición de la demanda.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Ovalle Fabela, José, Derecho Procesal Civil, sexta edición, editorial Harla, 1994, p.62

3.- Uno de los más importantes es con el que se acredita la personalidad jurídica de una de las partes para poder comparecer por otro en juicio, en este caso particular, ante un tribunal, ya sea como representante legal o convencional.

4.- Y por último, no debemos de pasar por alto las copias tanto de nuestro escrito de demanda como de los documentos que anexamos a la misma para poder correrle traslado a nuestra contraparte al momento en que el personal actuante del tribunal lo emplace para que comparezca al juicio.

El numeral que rige la disposición anterior es el 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles que menciona: "...con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde su acción. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o el lugar en que se encuentren los originales para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la Ley, antes de admitirse la demanda. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si el actor no pudiese presentar los documentos en que funde su acción, por las causas previstas en el artículo 213, antes de admitirse la demanda se le recibirá la información testimonial u otra prueba bastante para acreditar los hechos por virtud de los cuales no puede presentar los documentos, y cuando esta prueba no sea posible, declarará, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no puede presentarlos.". Así tenemos de lo antes expuesto que la Ley y principalmente este artículo brinda en diversas oportunidades al promovente de una demanda la manera de allegarse de los medios de convicción que requiere para el correcto ejercicio de la acción que pretende hacer valer en contra de otra persona.

Así como el artículo anterior regula la forma en que deberán de ser exhibidos los medios de convicción por parte del accionante, de la misma manera se encuentra establecida la situación por la cual no serán admitidos, lo que consta en el numeral 324 del Código en cita

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Ediciones Fiscales Isef, Código Federal de Procedimiento Civiles, séptima edición, editorial Isef, México, 2005, p.50

que menciona: "Con la demanda se acompañarán todos los documentos que el actor tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte, y, los que presentare después, con violación de este precepto, no le serán admitidos. Solo le serán admitidos los documentos que le sirvan como prueba contra las excepciones alegadas por el demandado, los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda, y aquéllos que, aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad, asevere que no tenía conocimiento de ellos. Con las salvedades del párrafo anterior, tampoco se le recibirá la prueba documental que no obre en su poder al presentar la demanda, si en ella no hace mención de la misma, para el efecto de que oportunamente sea recibida". Con lo anterior logramos apreciar que no se admitirán ni al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos después de haber formulado tanto su demanda como la contestación a la misma. Dentro de este mismo precepto aparece la oportunidad para ambas partes de poder exhibir dentro de sus respectivos escritos la prueba superveniente, ya que en la parte final del primer párrafo dice:"...serán admitidos...y aquéllos que, aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad, asevere que no tenía conocimiento de ellos", dando paso al ofrecimiento de dicho medio de convicción antes de que se el Juzgador de conclusión al proceso a través de su sentencia.

#### 4.3.1.2.6 DEFECTOS DE LA DEMANDA.

Se debe de tener en cuenta que no por el solo de hecho de redactar una demanda con los elementos y pasos antes descritos, ello quiere decir que la misma no contenga algún error, ante esta problemática se pueden dar dos situaciones:

La primera se considera subsanable y se da cuando el promovente o su abogado se percatan de ese acontecimiento antes de haber emplazado a su contraparte, por lo que les da el tiempo suficiente para poder subsanar ese error a través del desistimiento de la demanda, dando por concluido ese proceso, dando paso a que se pueda volver a ejercer esa acción promoviendo nuevamente otra demanda.

El segundo escenario se da precisamente cuando a pesar de una demanda mal redactada, se echa a andar la maquina judicial y se le notifica al demandado, emplazándolo a juicio, dando como resultado que el problema empeore debido a que ya se entabló una relación procesal, por lo que para la actora ya no es posible retractarse ante tal situación porque para que eso suceda se requiere el consentimiento del demandado para que podamos desistir, no de la demanda, sino de la instancia. Independientemente de lo anterior, debemos tener bien en cuenta que al demandado al percatarse de dicho error en el escrito de demanda no le va a convenir que se modifique o se enmiende esa equivocación, toda vez que se encuentra con la posibilidad de tener más oportunidades de contar con el éxito en ese proceso.

"...los defectos subsanables son aquellos en los que incurre alguna parte por omisiones, esto se puede solucionar a través del propio Tribunal, a través de las diferentes resoluciones con las que manda a prevenir el Juez, como lo son el Auto de Prevención, Auto Admisorio de la Demanda y Auto Desechatorio de la Demanda...", <sup>12</sup> ya que el mismo juzgado puede señalarle de oficio al actor para que corrija ese problema, tal y como se encuentra establecido en el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

# 4.3.1.2.7 Procedencia y fundamentación de la demanda.

Es importante la distinción entre estos dos conceptos. La procedencia es dar curso a una demanda o admitirla es reconocer que procede, más no anticipar que esté fundado o no, lo que va a juzgarse. Ésto último se ve en la sentencia. Es donde el juez va a decidir si lo que ha pedido el promovente en su demanda está fundado o no. Pero en el momento de admitirse la demanda lo único que tiene que analizar es si esta demanda es procedente o no.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, primera edición, editorial Porrúa, México, 1981, p.172

#### 4.3.1.2.8 Interposición de la demanda.

Para que nuestra reclamación surta sus efectos, debe ser presentada ante un tribunal para que nos la reciban oficialmente. Es de ahí de donde proviene el título de este tema, de la palabra interposición, la que tiene por significado presentación.

Debemos recordar que es el parte la actora la que da inicio al proceso, con el ejercicio de su acción a través de la exhibición de su demanda ante un órgano jurisdiccional, la que va a interponer en el momento en que él decida y le convenga, mas no deben pasar por alto tanto él como su abogado, los plazos que tiene para hacer valer sus derechos y no se vean obstruidos por dejar pasar más tiempo del necesario, cayendo dentro del término que denominamos prescripción, a la que la "…ley contempla y regula la posibilidad de que el mero transcurso del tiempo traiga consigo modificaciones en el patrimonio de una persona; concretamente la adquisición de un derecho o bien, la liberación de una obligación. <sup>13</sup>

#### 4.3.1.2.9 Efectos de la interposición de la demanda.

Por el solo de hecho de presentar la demanda ante un tribunal se da inicio a los actos procesales. Los efectos son tres y en primer lugar contamos con la *interrupción de la prescripción*, si es que no ha sido interrumpida por otros medios, como hemos mencionado, la preclusión de nuestros derechos tiene un plazo, que es diferente para cada tipo de derecho y solo pueden interrumpirse cuando obtengamos una constancia donde acreditemos fehacientemente que el pretensor ha exigido su derecho. Pero si la prescripción no se ha evitado de otra manera, es cuando la presentación de nuestra demanda ante la oficialía de partes de un Juzgado impide que se prescriban nuestros derechos.

<sup>13</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil, parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez, onceava edición, editorial Porrúa, México D. F., 2008, p. 357.

Otro efecto que viene acompañado con la presentación de nuestra demanda es el que señala *el principio de la instancia*, entendiéndose a ésta como un grado del procedimiento.

El último de los efectos es el relativo a que se señale, mediante esa exhibición de nuestro escrito de reclamación ante un tribunal, *el valor de lo que se está pidiendo*, si no es posible referir dicho valor a otro momento o a otro tiempo.

Una vez explicado lo anterior no debemos de olvidar los documentos con los que acreditamos nuestra personalidad dentro del juicio y aquéllos necesarios con los que acreditamos el ejercicio de nuestra acción, además de las copias simples de todo los anexos que presentamos con nuestra demanda, para que se lleve a cabo otro acto que se realiza por el personal actuante del tribunal dentro del proceso, el cual lo identificamos como correr traslado, que no tiene otro significado que entregarle al demandado, en el momento en que se le notifique, una copia de la demanda y cada uno de los documentos que se hayan anexado a la misma. Esto sirve para que el demandado y su representante legal puedan tener un idea más amplia de lo que se le está exigiendo, así como de los documentos que ofreció como prueba la parte actora, con el objeto de que pueda dar contestación al mismo en el término que le otorga la Ley para ello, es decir, para que manifieste sus excepciones y de igual manera exhiba los medios de convicción con los que tendrá que fundar su defensa.

# CAPITULO V MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL

## 5.1. INTRODUCCION.

La actividad que se desenvuelve entre las partes en el proceso y el órgano jurisdiccional, la cooperación al mismo de personas extrañas a las partes (llámense testigos, peritos, etcétera) que intervienen en el desarrollo del juicio, exigen establecer una regulación eficiente de los medios de comunicación adecuados para cubrir esta necesidad.

Hay que saber distinguir entre los medios de comunicación que utilizan los jueces y tribunales para hacerles saber a los particulares las resoluciones que dicten y aquellos medios de comunicación que utilizan las autoridades para comunicarse entre sí.

Los primeros se denominan notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos y los segundos, suplicatorios, exhortos, cartas-órdenes o despachos, mandamientos, exposiciones y oficios.

Las notificaciones, hablando en términos generales, abarcan diferentes especies; en primer lugar tenemos la notificación en sentido específico, que es el acto por el cual se hace saber en forma legal una resolución judicial; luego tenemos la citación, que es la que implica un llamamiento por parte de una autoridad para que la persona designada acuda ante la presencia judicial en un lugar y hora determinados; y por último tenemos al emplazamiento, que es el comunicado que se le hace a un individuo denominado demandado para que defienda sus derechos en un plazo fijado por la Ley. Otro medio de comunicación podría ser el requerimiento, el cual contiene una orden judicial para que sujeto haga o deje de hacer alguna cosa en particular.

En un sentido muy amplio, tenemos que la notificación es la manera marcada por la ley, que tiene un tribunal para hacer del conocimiento tanto a las partes como de los terceros integrados en un juicio, sus resoluciones o algún acto procesal en donde se encuentra necesariamente involucrada su participación, en los términos señalados por el Código de Procedimientos Civiles que los rija, en nuestra caso el Código Federal de Procedimientos Civiles que sirve de manera supletoria en materia Agraria.

En virtud de lo anterior tenemos que existen diversos tipos de notificaciones, las que describiremos con mayor abundamiento a continuación:

## 5.2. NOTIFICACIONES EN GENERAL.

Las notificaciones, como se mencionó en un principio, son todos aquellos procedimientos, formas o maneras, mediante las cuales un Juzgado comunica a los particulares, partes, testigos, peritos, etcétera, una noticia o conocimiento de los actos procesales que se están llevando a cabo en un litigio.

# 5.2.1 Emplazamiento.

Éste se puede definir como el acto formal por el que se le hace saber al demandado la existencia de una demanda entablada en su contra por el actor y la resolución que determinó un juez que, al admitirla señala un plazo para que el reo comparezca a contestar el libelo correspondiente.

# 5.2.2 Requerimiento.

Es un medio de comunicación especial que al igual que el emplazamiento debe de realizarse de manera personal, ya que el mismo implica una orden del tribunal para que un particular o una persona moral, hagan algo, dejen de hacerlo o entreguen alguna cosa. Quien requiere en estos casos es la autoridad judicial y el destinatario de este medio de comunicación puede ser una de las partes, pero también hay ocasiones en las que el requerido suele ser un perito, un testigo o un tercero ajeno a la litis u otra autoridad auxiliar del tribunal o los propios subordinados de la misma.

## 5.2.3 Citación.

La cita es la que pueden dirigir las autoridades judiciales a los individuos y consiste precisamente en un llamamiento hecho al destinatario de ese comunicado para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial, fijándose dentro de su contenido el día y la hora precisos para tal efecto.

# 5.3. FORMA DE HACER LAS NOTIFICACIONES.

Existen diferentes maneras de hacerle llegar las resoluciones o determinaciones que emite un tribunal a los particulares, peritos, testigos, terceros y demás partes que se encuentren integrados a un juicio. En este apartado se hará un análisis breve de los diversos procedimientos para que se lleven a cabo las notificaciones, las cuales pueden hacerse: personales, por rotulón, edictos, correo y telégrafo.

#### 5.3.1. Personales.

Para que se pueda llevar a cabo esta notificación en particular se requiere de una resolución, la que será emitida por el juez al darle entrada a la demanda, denominándose a la misma como auto de inicio, que es en la que se encuentra en primer lugar la razón donde se le comunica al titular del tribunal quién está promoviendo, la fecha en que promovió, la manera en que se le turnó a ese juzgado, líneas abajo aparece la ciudad y la fecha, después se señala el nombre de las partes, el tipo de juicio (ordinario civil, mercantil, jurisdicción voluntaria, alimentos, etcétera), el fundamento legal, los domicilios de ambas partes y la autorización de los profesionistas que señaló la parte actora para que puedan oír notificaciones de su parte, la manera en que se le debe de notificar a la parte contraria, la fecha en que se publicó esa resolución, el número que le correspondió a nuestra demanda y la firma del secretario.

Una vez hecho lo anterior, dicha resolución se publica en la lista de estrados, esta lista se coloca afuera de las oficinas donde se encuentra el juzgado, para que todas las personas, tanto abogados como particulares e incluso terceros, puedan percatarse de la manera en que su juicio va avanzando, esta lista también funciona como otra manera de hacer una notificación, ya que si la parte contraria a pesar de haber sido emplazada conforme a derecho, hace caso omiso, basta con que la parte actora promueva que se declare en rebeldía para que se le haga efectivo un apercibimiento en donde se le condene a que todos los medios de comunicación que le interesan y aún los de carácter personal se le hagan por medio de esta lista, surtiendo los mismos efectos que una notificación personal, el expediente será turnado al actuario notificador para que acuda a casa del reo a hacerle saber del juicio que hay en su contra. Al instante en que el personal actuante del juzgado acuda al domicilio del demandado, deberá antes que todo cerciorarse de que es el domicilio correcto, si no puede verificar que ése es el lugar, se abstendrá de hacer la notificación y lo asentará en su razón con la que dará vista al tribunal. Ahora bien, en el supuesto caso de que se

encuentre el demandado en ese domicilio, se le dejará copia de la demanda autorizada y de la resolución que se le notifica; si, en la casa, se negare el interesado o la persona con quien se entienda la notificación, a recibir ésta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma, y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador. No se debe de olvidar que deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquéllas a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, sin necesidad de acuerdo judicial. Las copias que no recojan las partes, se guardarán en la secretaría, mientras esté pendiente el negocio.

La situación anterior se da cuando se encuentra presente el demandado, al que se le informará que cuenta con el término que tiene para contestar la demandar, así como para señalar domicilio para oír notificaciones.

Pasemos a otro escenario que es el motivo de discusión principal de este trabajo y que veremos en el próximo capítulo; para este caso en materia procesal civil federal se trata de las notificaciones cuando no logramos encontrar al demandado en su casa o principal asiento de sus negocios, si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera búsqueda no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo. Ahora bien, Cuando, a juicio del notificador, hubiere sospecha fundada de que se niegue que la persona por notificar vive en la casa designada, le hará la notificación en el lugar en que habitualmente trabaje, si la encuentra, según los datos que proporcione el que hubiere promovido. Puede igualmente hacerse la notificación personalmente al interesado, en cualquier lugar en que se encuentre; pero, en los casos de este artículo, deberá certificar, el notificador, ser la persona notificada de su conocimiento personal, o haberle sido identificada por dos testigos de su conocimiento, que firmarán con él, si supieren hacerlo. Para hacer la notificación, en los casos de este artículo, lo mismo que cuando el

promovente hiciere diversa designación del lugar en que ha de practicarse, no se necesita nueva determinación judicial.

No lo olvidemos que las notificaciones serán personales:

**I.-** Para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio;

II.- Cuando dejare de actuarse durante más de seis meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignora el domicilio de una parte, se le hará la notificación por edictos;

**III.-** Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, o que, por alguna circunstancia, deban ser personales, y así lo ordene expresamente, y

**IV.-** En todo caso, al Procurador de la República y Agentes del Ministerio Público Federal, y cuando la ley expresamente lo disponga.

## 5.3.2. Rotulón.

En el tema anterior se dio la explicación de la manera en que se da este tipo de comunicación. Solo resta agregar, que si pasado el término que tiene el reo, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado, y deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse. De la misma manera, todas las notificaciones que no deban hacerse personales se harán en el tribunal; es decir, por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado. De toda notificación por rotulón se agregará, a los autos, un tanto de aquél, asentándose la razón correspondiente.

#### **5.3.3.** Edictos.

Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial" y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación. Se fijará, además, en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si, pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarle, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado, y deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse.

# 5.3.4 Correo y telégrafo.

Estos medios de comunicación no son recomendables cuando se trata de los emplazamientos, porque pudiera manejarse un término excedente que ya estuviere previsto y se dilataría aún más el procedimiento en lugar de que se pueda hacer más ágil; además que al personal de correos y telégrafos se le debería de capacitar para realizar este tipo de actos, por lo que habría que reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para admitirlos dentro de la misma. Este tipo de comunicaciones pueden servir en el caso de citar a terceros o a peritos, toda vez que el trabajo que se encuentran desempeñando es igual al que realizan todos los días, que es solo el de comunicar, sin que traiga consigo una obligación o complicación al momento de realizar la notificación.

# CAPITULO VI DERECHO PROCESAL AGRARIO

## **6.1 CONCEPTO**

"Es la rama especial que se encarga del estudio pormenorizado de las normas jurídicas que regulan el proceso a través del cual se da solución a los conflictos sobre la propiedad, la posesión y el uso de inmuebles rurales, así como la interpretación y aplicación de contratos agrarios". <sup>14</sup> Estos problemas pueden llegarse a dar entre los núcleos de población ejidal o comunal y los propietarios privados; entre los propios núcleos entre sí o entre los integrantes de dicho núcleos.

Ahora bien, a lo largo de todo este trabajo hemos realizado un análisis referente al Derecho Procesal Civil Federal respecto a los emplazamientos, por lo que ahora le toca el turno al Derecho Procesal Agrario analizar el mismo tema.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Ovalle Fabela, José, op. Cit., nota 3, p.66

# 6.1.1. El proceso agrario.

Iniciaremos el desarrollo de nuestro tema con lo establecido en el artículo 2° de la Ley Agraria, que a la letra dice: "En lo no previsto en esta Ley, se aplicara supletoriamente la legislación civil federal, o en su caso, mercantil, según la materia de que se trate". De la misma manera el numeral 167 de la citada ley establece: "El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, en cuanto no exista disposición expresa en esta Ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este título y que no se oponga directa o indirectamente".

En virtud de lo anterior tenemos que "...el proceso agrario comenzará por escrito, bien sea a petición del actor o de oficio por la autoridad...". La Cuando sea de manera oral, se solicitara a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formación por escrito de manera concisa, dicha autoridad deberá apegarse a los principios tanto de objetividad como de imparcialidad para expresar de manera correcta y apegada a Derecho todo lo manifestado por el interesado. Se debe de enfatizar que el antiguo procedimiento agrario, que obedeció al propósito de impulsar el reparto de la tierra como exigencia revolucionaria y deber de los gobiernos derivados de la Revolución Mexicana, existió la apertura oficiosa de procedimientos dotatorios, por lo que no fue necesario que las partes impulsaran el procedimiento para que éste avanzara hasta su conclusión; situación que ha cambiado "...ya que no es factible que el órgano público, inicie de oficio algún proceso, no solo de dotación de tierra, sino de cualquier otra especie". La cualquier otra especie".

A cada asunto que se interponga ante los Tribunales Agrarios se le deberá formar un expediente con los documentos relativos a él, y para darle más rapidez al procedimiento agrario respecto a los emplazamientos, citatorios, órdenes, actas y demás documentos necesarios para el juicio, se utilizarán formatos impresos que contendrán los espacios que

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> De Ibarrola Antonio, Derecho Agrario, tercera edición, editorial Porrúa, México D. F., 1983, p. 474.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> García Ramírez Sergio, Justicia Agraria, cuarta edición, editorial Tribunal Superior Agrario Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez", México D. F., 1999, p.85.

su objeto requiera, los que se llenarán, haciendo constar de manera breve un extracto de lo más indispensable que deberá ir plasmado en el documento.

Una vez presentada la demanda o comparecencia, el tribunal que tenga conocimiento de la misma la examinará y en caso de haber alguna irregularidad o se hubieren excluido algunos de los requisitos necesarios, prevendrá al promovente para que lo subsane en un término de ocho días. De no haber ningún error, el expediente se le turnara al actuario o en su caso al secretario para que realice el emplazamiento al demandado.

Por lo que respecta al llamamiento a juicio a la parte contraria, con el fin de que la diligencia sea más rápida y eficaz, el actor podrá acompañar al personal actuante al domicilio del demandado para que haga la diligencia de emplazamiento, por lo que debemos de tener bien en claro que tratándose de lugares que se encuentran en el campo, a veces es un poco difícil encontrar la ubicación de los sitios donde se encuentran los reos, por lo que a veces es necesaria la asistencia del promovente, porque es él quien tiene pleno conocimiento del lugar donde se encuentra la persona que transgredió sus derechos.

Una vez recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante el día de la audiencia, en el emplazamiento se expresará, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar, dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor a diez, los que comenzarán a contar a partir de que se realice el emplazamiento, con el apercibimiento de que en la citada audiencia se desahogarán los medios de convicción, a menos que requieran de un tiempo conveniente para poder reunir todo el material probatorio para la continuación de dicho proceso.

El emplazamiento, como ya se ha manifestado con anterioridad, se realizará a través del secretario del tribunal en el domicilio que señaló el actor para ese fin y que podrá ser: 1.- El domicilio del demandado, su finca, su oficina o el principal asiento de sus negocios o el

lugar en que labore, y 2.- Su parcela u otro lugar que frecuente y en el que sea de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento.

Cuando deba de realizarse el emplazamiento, el secretario deberá cerciorarse de que el demandado se encuentra en el domicilio señalado por el actor, una vez hecho lo anterior, y en presencia del demandado lo hará de manera personal. De no encontrar a la parte contraria y siendo ése el lugar señalado por el promovente se dejará la cédula con la persona de mayor confianza para que se la haga llegar y conteste en los términos señalados en el párrafo anterior.

Ahora bien, de no encontrarse el demandado ni ser el lugar señalado por el actor para llevar a cabo el llamamiento a juicio no se le dejará ninguna cédula a nadie, por lo que el actor tendrá que promover un nuevo domicilio para poder emplazar al demandado,

Para el caso en que no se conociere el lugar en que el demandado vive o tenga el principal asiento de sus negocios o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren la o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre, para dar una mayor agilidad al procedimiento. Cuando se ignore de manera fehaciente, es decir, que se haya certificado por el personal actuante el desconocimiento total del paradero del demandado, el tribunal acordará que el emplazamiento lo realice por edictos que contendrán una breve resolución que se le notifique, una síntesis de la demanda, la que deberá de publicarse dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los periódicos de mayor circulación y en el periódico oficial del Estado en que se encuentre establecido el inmueble, dicha publicación deberá hacerse en la oficina de la Presidencia Municipal, así como en los estrados del tribunal. Si a pesar de lo anterior, el interesado no se presenta a la audiencia, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le efectuaran a través de los estrados del tribunal.

He aquí expresada de una manera breve, la forma en que deben de realizarse correctamente los emplazamientos, para los que en materia agraria existe una enorme laguna y que deberán ser sometidos a una reforma integral.

# CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Desde las primeras formas de organización humana, la posesión y dominio de las tierras ha sido causa de conflictos, en virtud de que a partir suyo, los seres humanos obtenemos los satisfactores de nuestras necesidades y porque de ello depende el poder económico de cada grupo social.

SEGUNDA.- El artículo 27 constitucional estipuló en 1917, la restitución de tierras a las comunidades que hubieren sido despojadas y ordenó la dotación, a los pueblos que carecieran de ellas.

TERCERA.- En 1992, durante el periodo salinista, se alcanzó la reforma al artículo 27 constitucional que promovía la justicia y la libertad en el campo, la creación de Tribunales Agrarios que hicieran pronta y expedita la justicia, entre otros.

CUARTA.- La propiedad ejidal está destinada a la producción agrícola o ganadera.

QUINTA.- El proceso es el conjunto de pasos o etapas regulados y dispuestos por la ley, para que los involucrados en un conflicto y la autoridad los cumplan parar dar por terminado un conflicto; idea ésta, perfectamente aplicable al proceso agrario.

SEXTA.- El Derecho Procesal es el conjunto de normas y principios jurídicos que regulan el proceso jurisdiccional, así como también la integración y competencia del Estado que interviene en el mismo.

SÉPTIMA.- El desarrollo de un procedimiento jurisdiccional requiere de medios de notificación para que los involucrados estén enterados de toda actuación realizada dentro de él.

OCTAVA.- La notificación es el procedimiento o forma en que la autoridad comunica a los particulares involucrados los actos procesales que se desarrollan en un juicio,

NOVENA.- La legislación adjetiva civil establece y regula los diferentes medios para realizar notificaciones.

DÉCIMA.- La legislación agraria prevé que su fuente supletoria será el Código Federal de Procedimientos Civiles.

DÉCIMA PRIMERA.- Es un derecho de las partes en juicio ser enterados por la autoridad competente del inicio de uno en su contra, así como de las diferentes actuaciones que se realicen. Su violación puede provocar la anulación de dichas actuaciones.

DÉCIMA SEGUNDA.- La generalidad indicada en la legislación agraria en relación con el lugar en que ha de notificarse a un campesino involucrado en un procedimiento agrario, es a todas luces problemática y violatoria de las garantías procesales de los campesinos.

# RECOMENDACIÓN.

**ÚNICA.-** En aras de evitar la violación de derechos de campesinos o ejidatarios, proponemos que se establezca en el texto de la ley de la materia, al solar como el lugar idonéo para realizar las notificaciones en materia agraria, y en todo caso, establecer con claridad y precisión un procedimiento de notificación como el regulado en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

# **BIBLIOGRAFÍA**

ARELLANO GARCÍA, Carlos, <u>Derecho Procesal Civil</u>, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1981.

BECERRA BAUTISTA, José, <u>El Proceso Civil en México</u> Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1986.

BURGOA, Ignacio, <u>El Amparo en Materia Agraria</u>, Primera Edición, Editorial Porrúa, México D.F., 1964.

CALVA, José Luis, <u>La disputa por la Tierra</u>, Primera Edición, Editorial Distribuciones Fontamara, México D. F., 1993.

CARRASCO SOULÉ, Hugo Carlos, <u>Derecho Procesal Civil</u>, Segunda Edición, Editorial Colección de Textos Jurídicos, México D. F., 2006.

DE IBARROLA, Antonio, <u>Derecho Agrario</u>, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1983.

DE PINA, Rafael, <u>Elementos del Derecho Civil Mexicano</u>, Duodécima Edición, Editorial Porrúa, México D. F., 1990.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, <u>Derecho Civil</u>, Onceava Edición, Editorial Porrúa, México D. F., 2008.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, <u>Justicia Agraria</u>, Cuarta Edición, Editorial Tribunal Superior Agrario centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez, México, 1999.

GÓMEZ LARA, Cipriano, <u>Derecho Procesal Civil</u>, Sexta Edición, Editorial Oxford, México D. F., 1998.

<u>Teoría General del Proceso</u>, Novena Edición, Editorial Oxford, México D. F., 2001.

GONZALEZ NAVARRO, Gerardo Nicandro, Derecho Agrario, Primera Edición, Editorial Oxford, México D. F., 2005.

MEDINA CERVANTES, José Ramón, <u>Derecho Agrario</u>, Tercera Edición, Editorial Harla, México D. F., 1992.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, <u>Introducción al Estudio del Derecho Agrario</u>, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México D. F., 1990.

OVALLE FAVELA, José, <u>Derecho Procesal Civil</u>, Sexta Edición, Editorial Harla, México, D. F., 1994.

<u>Teoría General del Proceso</u>, Sexta Edición, Editorial Oxford, Colección de Textos Jurídicos, México, D. F., 2006.

PALLARES, EDUARDO, <u>Derecho Procesal Civil</u>, Primera Edición, México, D. F., 1985, Editorial Porrúa.

# LEGISGRAFÍA

Ediciones Fiscales Isef, Código Federal de Procedimiento Civiles, séptima edición, editorial Isef, México, 2005.

Ley Agraria, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, Texto Vigente, Última reforma publicada DOF 17-04-2008.